

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 138

Día 1 de agosto de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS			
Concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 16, "Ministerio del Interior", de un crédito extraordinario de 54.785.750 pesetas, para la financiación de los gastos que se causen en las elecciones parciales a Senadores en las provincias de Alicante y Oviedo: Proyecto de ley	3003	pecialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional y condiciones de ingreso en el Cuerpo: Proyecto de ley	3006
Concesión de un crédito extraordinario hasta una cifra máxima de 1.727.333.423 pesetas, para la adquisición de las acciones de la Compañía Transmediterránea: Proyecto de ley	3004	Reclasificación de los Parques Nacionales de Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote): Proyecto de ley	3008
Creación del Parque Nacional de Garajonay en la isla de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife): Proyecto de ley	3005	Valoración del suelo y medidas para la ejecución del planeamiento urbanístico: Proyecto de ley	3011
Cambio de la denominación del Cuerpo Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional por el de Es-		Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas: Proyecto de ley	3027
		Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre	3050
		Proposición no de ley sobre protección a los pobladores de zonas montañosas y en especial a los agricultores y ganaderos de dichas zonas, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana	3059

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación

en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión al presupuesto en vigor de la sección 16, "Ministerio del Interior", de un crédito extraordinario de 54.785.750 pesetas, para la financiación de los gastos que se causen en las elecciones parciales a Se-

nadores en las provincias de Alicante y Oviedo.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo previsto en el artículo 94, 1, del Reglamento, se computará a partir del día 12 de septiembre y concluye el 28 de septiembre próximo.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La celebración de las elecciones parciales a Senadores ocasiona unos gastos no previstos al formularse la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para hacer frente a tales necesidades se ha tramitado por el Ministerio del Interior un expediente de crédito extraordinario por importe de 54.785.750 pesetas, que ha obtenido el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concedan los dos créditos extraordinarios siguientes:

Concepto	Explicación del gasto	Importe
16.04.253	Para toda clase de gastos que se ocasionen como consecuencia de las elecciones parciales convocadas para cubrir un escaño de Senador en representación de cada una de las provincias de Alicante y Oviedo	49.144.635
16.04.471	Al Ministerio del Interior, para satisfacer las subvenciones prevenidas en el artículo 44 del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo ...	5.641.115

Art. 2.º Se disponga que los nuevos gastos se cubrirán mediante las disponibili-

dades generales de Tesorería del Estado y, en caso necesario, con anticipos del Banco de España.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario hasta una cifra máxima de 1.727.333.423 pesetas, para la adquisición de las acciones de la Compañía Transmediterránea.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo previsto en el artículo 94, 1, del Reglamento se computará a partir del día 12 de septiembre y concluye el 28 de septiembre próximo.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de diciembre de 1977, adoptó la decisión de adquirir las acciones de la Compañía Trasméditerránea, en oferta pública, en los términos establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 2.866/1977, de 28 de octubre.

La disposición final segunda del citado Real Decreto establece que por el Ministerio de Hacienda se adopten las medidas necesarias para habilitar los créditos precisos para hacer frente a las obligaciones derivadas de la indicada adquisición, a cuyo efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, se ha instruido un expediente de concesión de un crédito extraordinario, que ha sido informado favorablemente por la Dirección

General de Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.727.333.423 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 31, "Gastos de diversos Ministerios", servicio 05, "Dirección General del Patrimonio del Estado —Inversiones reales y financieras—"; capítulo 8, "Variación de activos financieros"; artículo 84, "Adquisición de acciones"; concepto 846, "Para la adquisición de acciones de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima»".

Art. 2.º Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Medio Ambiente y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre creación del Parque Nacional de Garajonay, en la isla de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife).

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo previsto en el artículo 94, 1, del Reglamento, se computará a partir del día 12 de de septiembre y concluye el 28 de septiembre próximo.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

El artículo 4.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, establece que la declaración de Parque Nacional se hará mediante la promulgación de la presente ley.

En atención a sus singulares valores, y para atender a la conservación, especialmente de su flora, que constituye una de las mejores representaciones actuales del bosque de la laurisilva macaronésica, se ha considerado la declaración del Parque Nacional de Garajonay en la isla de la Gomera.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único

Uno. Es finalidad de esta ley declarar como Parque Nacional el espacio del territorio nacional siguiente: Garajonay (Santa Cruz de Tenerife).

Dos. Las características y límites del citado Parque Nacional figuran en el anexo de esta ley.

A N E X O

Parque Nacional de Garajonay

Motivaciones

Con el establecimiento de los Parques Nacionales en el archipiélago canario no sólo se ha procurado defender ecosistemas singulares, estimular la investigación científica en unos biotopos poco alterados por el hombre y facilitar el conocimiento de unas zonas de incomparables bellezas naturales, sino también salvaguardar una flora excepcional.

La declaración del "Parque Nacional de Garajonay" completa el plan de protección de relictos botánicos, mediante el sistema citado de creación de Parques Nacionales, al tiempo que se atiende a las peticiones de destacadas personalidades españolas y

extranjeras interesadas en la investigación y el turismo.

Se trata de un espacio natural de extraordinario interés, que incluye diversos montes de utilidad pública, representativo de valores recreativos y culturales, destacando, en este último aspecto, el hecho de que constituye un genuino exponente de la llamada "laurisilva canaria".

Teniendo en cuenta las razones expuestas, así como lo previsto en el artículo 3.º de la vigente Ley de Espacios Naturales Protegidos, en el que se define el Parque Nacional como una zona relativamente extensa representativa de un ecosistema primigenio que no ha sido sustancialmente alterado por la acción humana y donde las especies vegetales o animales y las formaciones geomorfológicas tengan un destacado interés cultural, educativo o recreativo, o existan paisajes de gran belleza, se considera procedente declarar el "Parque Nacional de Garajonay", con los límites geográficos que se detallan, para que pueda cumplir las finalidades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas y socioeconómicas que persigue dicha ley.

Características

El Parque Nacional de Garajonay, con una superficie total de 3.974 hectáreas, afecta a los términos municipales de Agulo, Alajeró, Hermigua, San Sebastián, Valle Gran Rey y Vallehermoso, de la isla de La Gomera, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte. Del lugar denominado el Bailadero, en el lindero del monte de Gelina y Chipude, en el camino vecinal de Vallehermoso a Valle Gran Rey, al raso de Tabares en el monte Hueco de Agulo, a Meriga, excluyendo una parcela en el Barranco de Palmita, que se encuentra amojonado, destinado a la construcción de un embalse, al Alto de la Atalaya, al Caserío de Los Acebiños, al Caserío del Cedro, al Quemadito, a la Meseta, al Rejo, a la Cumbre de Juan Tomé, sobre el túnel, siguiendo

los linderos de los montes de Utilidad Pública de Vallehermoso, Agulo y Hermigua con los particulares.

Este. De la Degollada de la Cumbre al alto de Tajaqué, siguiendo la finca de Izcagüe, al Morrito de Agando y al Roque de Agando, siguiendo el lindero del monte de U. P. de San Sebastián con particulares.

Sur. Del Roque de Agando a la Montaña de Agando, a la Zarzita, al Alto de la Cabeza de Toro, siguiendo los linderos de los montes de Utilidad Pública de San Sebastián y Hermigua, respectivamente, con particulares, a la Cancela de Isque por el Lomo de Isque, siguiendo el lindero del monte de Utilidad Pública de Alajeró, al Morro de Eretos, al Lomo de la Mulata, al Caserío de Igualero, al cruce de Las Tajoras, el Barranco de Las Lagunetas siguiendo los linderos de los montes de Utilidad Pública de Alajeró y Vallehermoso, respectivamente.

Oeste. Desde el Barranco de Las Lagunetas al Caserío de las Hayas, al Cerco de Armas, siguiendo al lindero del monte de Utilidad Pública de Valle Gran Rey con particulares, al Acantilado de Rosa Alta, a Los Chorros de Epina, al Bailadero, siguiendo el lindero del monte de Utilidad Pública de Gelina y Chipude con particulares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Hacienda y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre cambio de la denominación del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional por el de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional, y condiciones de ingreso en el Cuerpo.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábi-

les, a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo previsto en el artículo 94, 1, del Reglamento, se computará a partir del día 12 de septiembre y concluye el 28 de septiembre próximo.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda, fue creado por la Ley 164/1965, de 21 de diciembre, como Cuerpo Especial al Servicio del Estado con una plantilla total de cinco funcionarios. Desde aquel momento este Cuerpo ha venido prestando excelentes servicios en las funciones que tienen encomendadas, todas las cuales son desarrolladas con carácter independiente en el marco exclusivo del Servicio Nacional de Loterías, no obstante el calificativo de Auxiliar que existe en su denominación y que se refleja en las demás disposiciones referentes a coeficiente multiplicador, nivel de complementos y demás retribuciones aplicables a su personal.

La calificación de auxiliar contenida en la designación corporativa parece aludir a una función complementaria y dependiente de otro Cuerpo, por lo que resulta más adecuada una denominación que haga referencia a la especialización y preparación técnica de sus miembros y al desarrollo de sus cometidos específicos, que de modo alguno están matizados por un carácter auxiliar como claramente se expresa en el Reglamento Orgánico del Cuerpo aprobado por Decreto 3.233/1975, de 14 de noviembre. Es de destacar, en efecto, que para poder tomar parte en las correspondientes pruebas selectivas, los aspirantes deberán estar en posesión del título profesional que acredite la aptitud en la especialidad técnica de la plaza o plazas a cubrir, insistiendo el Reglamento en que deberán poseer la necesaria formación profesional y especialidades para el cumplimiento de las misiones a su cargo, pareciendo en definitiva que este objetivo de Especialistas es el que mejor matiza el carácter de las fun-

ciones de naturaleza esencialmente electromecánica que les corresponden y que se centran en la ejecución de trabajos de montaje, conservación, manipulación, reparación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas y de los aparatos y máquinas eléctricas, electrónicas y mecánicas que existen o que puedan existir en el Servicio Nacional de Loterías para el mejor funcionamiento de los servicios. En su consecuencia, resulta clara la necesidad de dar al Cuerpo de referencia una denominación que esté en consonancia con el nivel profesional y el carácter de las funciones a cargo de sus miembros.

La preparación profesional requerida para acceder a este Cuerpo, las funciones por él desempeñadas y las responsabilidades a su cargo, exigen la modificación del artículo 9.º del citado Reglamento, para adecuar el nivel de exigencia profesional con el de la correspondiente carrera administrativa y con el de los títulos exigidos para su ingreso.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El actual Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional recibirá en lo sucesivo la denominación de Cuerpo de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional.

Para ingresar en el Cuerpo se acreditará la posesión de título de Formación Profesional de segundo grado o equivalente y las demás circunstancias legales y reglamentariamente establecidas.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Medio Ambiente y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre reclasificación de los Parques Nacionales de Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo previsto en el artículo 94, 1, del Reglamento, se computará a partir del día 12 de septiembre y concluye el 28 de septiembre próximo.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, previene en su disposición final primera que el Gobierno propondrá a las Cortes las disposiciones precisas para incorporar al régimen que con arreglo a la misma les corresponda, los lugares que gozan actualmente de la condición de Parques Nacionales y Sitios Naturales de Interés Nacional y que hayan de ser clasificados dentro de aquellas figuras cuya declaración precise de la promulgación de una ley, como es el caso de los Parques Nacionales.

Del estudio de los Parques Nacionales existentes se deduce que los de Teide (Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote), reúnen todas las condiciones exigidas para su declaración como Parque Nacional.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

En su virtud, de conformidad con la ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único

Uno. Es finalidad de esta ley reclasificar como Parques Nacionales los espacios del territorio nacional siguientes: Teide (Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).

Dos. Las características y límites de cada uno de los citados Parques Nacionales figuran en el anexo de esta ley.

A N E X O

Parque Nacional del Teide

Motivaciones

Por Decreto de 22 de enero de 1954 se declaró "Parque Nacional del Teide" el singular pico montañoso, máxima altitud del territorio español, que domina el gran Circo de las Cañadas de la isla de Tenerife. Los límites geográficos del mismo fueron precisados en dicho Decreto; y su Reglamento fue aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de noviembre de 1955.

Se trata de un espacio natural de extraordinario interés botánico y geológico, en el que se destacan: el famoso pico, de 3.717 metros de altitud, y el extenso circo, que se extiende por encima de los 2.000 metros. Todo ello perteneciente a la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

El acierto de tal declaración se hace patente, después del largo tiempo transcurrido, por el gran incremento experimentado en el número de sus visitantes.

Por otra parte, la vigente Ley de Espacios Naturales Protegidos previene que el Gobierno dictará o propondrá a las Cortes las disposiciones precisas para incorporar al régimen que de acuerdo con dicha ley corresponda, los terrenos que gozan ac-

tualmente de la condición de Parques Nacionales.

Teniendo en cuenta las razones expuestas y las experiencias recogidas, se considera que el Parque Nacional del Teide debe ser clasificado nuevamente como Parque Nacional, pero ampliando ligeramente sus límites actuales, para conseguir una unidad natural bien definida y diferenciada, con una superficie necesaria y suficiente, en relación con la total de la isla de Tenerife, para que pueda cumplir, entre otros importantes objetivos, los tres fundamentales característicos de un espacio natural protegido de tal índole: defender ecosistemas y paisajes, estimular la investigación científica en unos biotopos poco alterados por el hombre y facilitar, ordenadamente, la visita a una zona de extraordinarias bellezas naturales.

Características

El Parque Nacional del Teide, con una superficie total de 13.571 hectáreas, afecta a los siguientes términos municipales: Guía de Isora, Icod de los Vinos, La Orotava y Santiago del Teide, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte. Promontorio de Bonilla, Pico Cabras, Risco de la Fortaleza, Cabezón, Montaña del Pino (junto al punto kilométrico 33,770 de la carretera C-821 de La Orotava a Vilaflor) y Vértice del Cerrillar.

Este. Vértice del Cerrillar, Llano de Maja, Montaña Colorada, La Angostura, Topo de la Grieta, Roque de la Grieta y Montaña de Pasajirón, siguiendo la crestería del Circo de las Cañadas.

Sur. Montaña de Pasajirón, Degollada de Guajara, Montaña de Guajara, Degollada de Ucanca y Crestería de Ucanca, siguiendo los puntos de Roque del Almenadro, Sombrero y Sombrerito hasta la Boca de Tauce.

Oeste. Boca de Tauce, Roques de Chavao, Montaña del Cedro, Roques del Cedro, Montaña de Chasogo, Volcán de la Botija, Mojón de los Tres Términos y Promontorio de Bonilla.

Parque Nacional de la Caldera de Taburiente

Motivaciones

Por Decreto de 6 de octubre de 1954 se declaró "Parque Nacional de la Caldera de Taburiente" el vasto circo montañoso y volcánico, donde se conciertan singulares particularidades geológico-topográficas con las hidráulicas. Los límites geográficos del mismo fueron precisados en dicho Decreto; y su Reglamento fue aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de octubre de 1957, modificándose varios de sus artículos por la de 19 de septiembre de 1962.

Se trata de un espacio natural de excepcionales merecimientos, donde a las extrañas y bellísimas particularidades geomorfológicas se suma una flora singular, caracterizada por el pino de Canarias, que cubre una gran parte de las vertientes de los barrancos, así como por tagasastes, codosos, retamas, tajinastes, brezos, fayas, laureles y los interesantes y escasos barbusanos.

El acierto de tal declaración se hace patente, después del largo tiempo transcurrido, por el notable incremento experimentado en el número de sus visitantes.

Por otra parte, la vigente Ley de Espacios Naturales Protegidos previene que el Gobierno dictará o propondrá a las Cortes las disposiciones precisas para incorporar al régimen que, de acuerdo con dicha ley, corresponda, los terrenos que gozan actualmente de la condición de Parques Nacionales.

Teniendo en cuenta las razones expuestas y las experiencias recogidas, se considera que el Parque Nacional de la Caldera de Taburiente debe ser clasificado nuevamente como Parque Nacional, pero con una ligerísima rectificación de los linderos establecidos. De esta forma podrá cumplir todavía mejor, entre otros importantes objetivos, los tres fundamentales característicos de un espacio natural protegido de tal índole: defender ecosistemas y paisajes, estimular la investigación científica en unos biotopos poco alterados por el hombre y facilitar ordenadamente la visita a una zona de extraordinarias bellezas naturales.

Características

El Parque Nacional de la Caldera de Taburiente, con una superficie total de 4.690 hectáreas, afecta al término municipal de El Paso, de la isla de La Palma, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte. Línea de cumbres, lindando con el monte público y término de Carafía, desde la Degollada de Izcagua, por el Roque de los Muchachos y Fuente Nueva, a la Degollada de Franceses, con el monte público y término de Barlovento, desde aquella degollada, al Pico de La Cruz; con fincas particulares del término de San Andrés y Sauces, desde aquí, al vértice de Piedra Llana.

Este. Línea de cumbres, lindando con fincas particulares y monte público de Puntallana, desde Piedra Llana a la Degollada del Barranco Seco; con el monte público y término de Santa Cruz de La Palma, desde aquí, por el Pico de La Nieve y Degollada del Río, al vértice Ovejas.

Sur. Desde el vértice Ovejas, y a través del monte público de El Paso, en línea recta a la Verada de Ferrer, en el Barranco de Los Cardos, donde cruza el camino vecinal de la Cumbrecita, sigue a lo largo del camino forestal de Ferrer hasta su final, y por la curva de nivel de 1.300 metros hasta el Lomo de los Caballos, en las faldas del Pico de Bejenado.

Oeste. A partir del Lomo de los Caballos, en la cota 1.300, en las faldas del Pico de Bejenado hacia la barranquera del Caballito, atravesando el barranco formado por la confluencia de los de Almendro Amargo y Rivanceras, hacia la Fajana de Las Gamonas, donde existe una construcción de hormigón con una cruz, y desde allí a la Somada Alta; de aquí, por línea de Cumbres, lindando con el monte público y término de Tijarafe, por el Roque Palmero a la Degollada de Garome, y de aquí, con el monte público y término de Puntaorda, por el Morro de la Crespa a la Degollada de Izcagua.

Parque Nacional de Timanfaya

Motivaciones

Por Decreto 2.615/1974, de 9 de agosto, se declaró "Parque Nacional de Timanfaya" la comarca denominada la Montaña del Fuego o Timanfaya, de la isla de Lanzarote. Los límites geográficos del mismo fueron precisados en el Anejo Único de dicho Decreto.

Se trata de un espacio natural de características excepcionales, en el que el vulcanismo, en sucesivas erupciones, ha moldeado un agreste paisaje de singular belleza y donde los conos volcánicos alternan con corrientes de lavas petrificadas, dando al paisaje una variedad de colorido sorprendente.

El acierto de su declaración ha podido ser ya confirmado, no obstante el corto tiempo transcurrido desde la misma. El interés científico del ecosistema ha dado origen a numerosos trabajos de estudio e investigación, y su gran atracción turística se ha puesto de manifiesto por el elevado y creciente número de sus visitantes.

Por otra parte, la vigente Ley de Espacios Naturales Protegidos previene que el Gobierno dictará o propondrá a las Cortes las disposiciones precisas para incorporar al régimen que, de acuerdo con dicha ley corresponda, los terrenos que gozan actualmente de la condición de Parques Nacionales.

Teniendo en cuenta las razones expuestas y las experiencias recogidas, se considera que el Parque Nacional de Timanfaya debe ser clasificado nuevamente como Parque Nacional, con sus primitivos límites geográficos, con el fin de que pueda cumplir, entre otros importantes objetivos, los tres fundamentales característicos de un espacio natural protegido de tal índole: defender ecosistemas y paisajes, estimular la investigación científica en unos biotopos poco alterados por el hombre y facilitar ordenadamente la visita a unas zonas de singulares bellezas naturales.

Características

El Parque Nacional de Timanfaya, con una superficie total de 5.107,50 hectáreas,

afecta a los términos municipales de Tinajo y Yaiza de la isla de Lanzarote, en la provincia de Las Palmas.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte. Del lugar denominado Piedra Alta en la Costa de Tinajo, conocido por "Mar del Cochino", al pico de Caldera Bermeja al pico de Caldera Roja, al pico de la Montaña de los Miraderos y Pico Partido.

Este. Del anterior a la parte inferior del lado Sur de la falda de Caldera del Corazoncillo, donde confluye el lindero de los términos municipales de Tinajo y Yaiza.

Sur. De dicho punto al pico de la Montaña de Tremesana, al pico de la Montaña de María Hernández, al pico de la Montaña de Pedro Perico y de aquí a la costa de Yaiza, en el lugar conocido como "El Paso de Abajo", al sur de la Playa del Paso en el Mojón.

Oeste. El océano Atlántico.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Obras Públicas y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre valoración del suelo y medidas para la ejecución del planeamiento urbanístico.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo previsto en el artículo 94, 1, del Reglamento, se computará a partir del día 12 de septiembre y concluye el 28 de septiembre próximo.

Palacio de las Cortes, 19 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

La situación actual de las ciudades refleja, entre otros, problemas que se derivan de una enorme y rápida elevación de los precios de suelo. Este fenómeno hace sentir su efecto en la edificación urbana, en la escasez de equipamiento urbano y en la constante presión hacia el incumplimiento y distorsión del planeamiento. El actual marco legislativo hace que la titularidad del suelo otorgue derecho a la apropiación por los titulares de los aumentos de valor originados por la calificación y expectativas urbanísticas, contribuyendo directamente al fenómeno especulativo. Esto, unido al alto costo de transformación del suelo, a la escasez de recursos locales para la inversión en infraestructuras urbanas, a la escasez de suelo urbanizado y a factores estructurales del proceso urbanizador, provoca que el mercado de suelo presente marcadas tendencias quasi-monopolistas y que exista una presión inversora sobre el suelo que distorsiona el precio que estaría justificado en función del uso urbanístico previsto. Este proceso arroja un saldo claramente negativo.

Dificulta la ejecución del planeamiento y la posibilidad de guiarlo de una manera eficaz, ya que eleva el costo de instalación de infraestructuras y equipamiento, y reduce la capacidad de acción del sector público al requerir la entrega, a través de los pagos por expropiación, de cuantiosos recursos públicos al sector privado titular de los terrenos.

Representa una injusticia distributiva al asignar a los propietarios de suelo beneficios generados por la sociedad urbana y la acción general del sector público, local y central.

Distorsiona los hábitos y presupuestos familiares, que se ven forzados a destinar un mayor porcentaje de sus recursos para su implantación urbana.

Encarece y enrarece el mercado inmobiliario y obliga a las Empresas promotoras-constructoras a fuertes desembolsos iniciales, agravando sus necesidades financieras,

lo que encarece aún más el precio final de viviendas y edificaciones.

Dificulta, en fin, la actividad productiva al hacer que se congele en suelo parte elevada de los recursos de inversión de las Empresas.

Objetivos

En estas circunstancias, y conforme a los principios y acuerdos establecidos en los Acuerdos de la Moncloa, se considera necesario ampliar y modificar el actual marco legislativo en función de dos principios fundamentales:

- Facultar a la comunidad para controlar y garantizar eficazmente la ocupación, la urbanización y el uso del suelo, de conformidad con su planeamiento.
- Restituir a la comunidad el incremento de valor del suelo producido merced a sus esfuerzos.

La ciudad es un hecho colectivo, y su adecuado funcionamiento una clara responsabilidad de la Administración Pública. El sector público debe estar en condiciones de desempeñar un papel principal en cuanto se refiere a garantizar el cumplimiento del planeamiento y la entrada en uso del suelo urbano.

El incremento de valor del suelo de las ciudades se debe a la propia evolución de la ciudad, de su población y de sus actividades, y a las decisiones, inversiones y demás actuaciones del sector público; por tanto, ese incremento de valor corresponde fundamentalmente a la colectividad.

En este sentido, las disposiciones incluidas en la presente ley persiguen los siguientes objetivos:

- Evitar que las nuevas calificaciones de suelo o los cambios de calificación resulten en incrementos del valor de los terrenos que se privaticen en beneficio exclusivo de los titulares de suelo y dificulten la actuación urbanizadora y la política de suelo del sector público.
- Permitir que esos incrementos de valor puedan ser apropiados por la co-

lectividad y utilizados directamente, o como incentivos, para una adecuada ejecución del planeamiento.

- Hacer que la captación pública del plusvalor, obtenida mediante el sistema de valoración, en el caso de expropiación, sea similar a la obtenible mediante otros mecanismos, especialmente los de tipo fiscal, en el caso de actuación directa por la iniciativa privada.
- Garantizar la urbanización, entrada en uso o reconversión de usos de suelo en los lugares y plazos necesarios, evitando la escasez, sin producir un exceso de oferta tan innecesario como improductivo.
- Evitar que el suelo calificado pueda retenerse sin ejecutar, pendiente de la iniciativa exclusiva de los titulares del suelo sin que el sector público tenga otras opciones correctoras que las de expropiar o realizar directamente las inversiones urbanizadoras; opciones poco eficaces dadas las dificultades económicas de aplicarlas y la limitación de los supuestos de aplicación.

En apoyo de lo anterior: ampliar las fórmulas de intervención y las posibilidades y supuestos de expropiación; permitir por este y otros medios la constitución de patrimonios públicos de suelo favoreciendo la permanencia de su condición de suelo público, y atacar las razones que inducen la retención especulativa de suelo.

- Hacer posible que las Corporaciones Locales desarrollen una política de suelo acorde a sus circunstancias específicas, a sus necesidades y a sus capacidades de gestión y reforzar sus posibilidades de gestión urbanística.

Contenido

La presente ley se estructura en cinco títulos.

El título I aborda el tema de valoraciones, estableciendo el concepto de plusvalía urbanística y la forma en que la misma entraría en juego, descontándola del

valor urbanístico, a la hora de establecer el justiprecio para valoraciones, engarzándola, en parte, con el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos. Trata, también, el tema de indemnizaciones, estableciendo formulas que compensen adecuadamente a los residentes y a los titulares de actividades urbanas de los costes directos e indirectos que les puede representar la imposición del traslado, cambio o cese de actividad provocado por una actuación expropiatoria: en este sentido, se presta especial atención a las situaciones anómalas a que pueda haber conducido la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El título II se destina a los sistemas de ejecución del planeamiento. Establece un nuevo sistema —el de ejecución forzosa— que agiliza y aumenta sobremanera la posibilidad de actuación pública con garantías, sin exigir recursos de inversión. Aumenta los supuestos de expropiación, haciendo posible, entre otras, la constitución de reservas de suelo y faculta el pago de expropiaciones en aprovechamiento urbanístico, o terrenos, con lo que desbloquea la limitación efectiva que la no disponibilidad de medios económicos podía suponer para la utilización de este sistema. Suprime el carácter prioritario del sistema de compensación y permite una intervención pública clara en los casos en que las Juntas de Compensación incumplan sus obligaciones. En los supuestos de actuación por ejecución forzosa o expropiación, potencia la iniciativa privada y de cooperativas, dirigida a la promoción de viviendas de protección oficial.

El título III complementa al anterior, estableciendo derechos de tanteo y retracto adaptados a las necesidades y capacidad financiera real de las Corporaciones Locales y agilizando las posibilidades de permutas y compras directas, con lo que se refuerza el marco de instrumentos disponibles para la formación de patrimonios públicos de suelo. El último capítulo de este título abre una fórmula para favorecer la actuación, por cesión de derechos de superficie y para poder descargar de costos iniciales a las Entidades promotoras

—constructoras que actúen sobre suelo procedente del patrimonio público.

El título IV refuerza las facultades y posibilidades de creación de Organismos de gestión urbanística que puedan apoyar e incrementar las capacidades existentes a nivel local.

El título V incluye disposiciones tendentes a agilizar y fijar plazos de procedimiento administrativo en materia de planeamientos destacando las disposiciones en materia de recursos de alzada contra acuerdos de las Comisiones Provinciales por las que las decisiones de éstas, en materias regladas o no sujetas a interpretación discrecional, agotan la vía administrativa.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

Valoraciones y justiprecio de las expropiaciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las valoraciones de terrenos y fijación de justiprecios a efectos urbanísticos se efectuarán conforme a lo establecido en la presente ley.

2. Las referencias a valoraciones y justiprecios contenidas en el capítulo cinco del título III y artículos concordantes de la Ley del Suelo, deberán entenderse hechas a las determinaciones del presente título.

3. Las referencias de este título al tipo impositivo del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos deben entenderse hechas al definido en las Ordenanzas Fiscales de las Corporaciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 3.250/1976, sobre ingresos de las Corporaciones Locales y demás disposiciones que lo desarrollen o modifiquen.

4. En los municipios cuyo Plan General no hubiese sido aún adaptado a la Ley del Suelo y en los que carezcan de Plan Ge-

neral y de Proyecto de delimitación de suelo urbano, serán de aplicación los preceptos de este título en la forma siguiente:

a) En suelo urbano sujeto a Plan Parcial, cuando éste exista, se aplicará lo establecido para el suelo urbano en general. De no estar aprobado, se aplicará lo previsto para el suelo urbanizable de acuerdo con lo indicado en el artículo 71, 4, c), de la Ley del Suelo.

b) En suelo de reserva urbana, cuando exista Plan Parcial, se aplicará lo relativo al suelo urbanizable programado. De no existir Plan Parcial, se estará a lo previsto para el suelo urbanizable de acuerdo con lo indicado en el artículo 71, 4, c), de la Ley del Suelo.

c) Al suelo rústico le es de aplicación lo que se indica para el suelo no urbanizable.

Art. 2.º En la determinación de las valoraciones a que dé lugar la presente ley, no serán en ningún caso de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 87, 2, de la Ley del Suelo.

CAPITULO II

Valor urbanístico

Art. 3.º 1. El valor urbanístico de un terreno es el que le correspondería en función del aprovechamiento otorgado por el planeamiento vigente en la fecha de valoración y de las actuaciones conformes a planeamiento realizadas sobre él.

2. El suelo no urbanizable y el urbanizable no programado, sin Programa de Actuación Urbanística, carecen de valor urbanístico.

3. La función a desempeñar por el valor urbanístico es la de servir como estimativa del valor de mercado del terreno, ajustado a su calificación y aprovechamiento urbanístico.

4. El aprovechamiento que en todo caso servirá para la determinación del valor urbanístico de un terreno será el siguiente:

a) En suelo urbano: Una vez deducidos los terrenos de cesión obligatoria a su cargo, el permitido por el Plan, o en su ca-

so, el aprovechamiento fijado a los polígonos o unidades de actuación sujetos a reparcelación: y, en defecto de Plan, tres metros cúbicos por metro cuadrado referidos a cualquier uso.

b) En suelo urbanizable programado: El aprovechamiento medio.

c) En suelo urbanizable según lo indicado por el artículo 71, 4, c), de la Ley del Suelo por normas complementarias y subsidiarias de planeamiento: El que resulte del uso e intensidad de ocupación señalados en las normas, una vez deducidos los terrenos de cesión obligatoria a cargo del mismo.

d) En suelo urbanizable no programado, con Programa de Actuación Urbanística: El aprovechamiento medio de éste.

Art. 4.º 1. En suelo urbano las deducciones a que se hace referencia en el apartado cuatro del artículo anterior, serán, en todo caso, las obligatorias previstas en el planeamiento a cargo de los terrenos que se valoren.

2. En suelo urbanizable programado y en el no programado que cuente con Programa de Actuación Urbanística, se deducirá:

a) El exceso que pueda existir sobre el aprovechamiento medio de todo el suelo programado o incluido en un Programa de Actuación Urbanística.

b) El 10 por ciento del aprovechamiento medio de todo el suelo programado o, en su caso, del que corresponda al Programa de Actuación Urbanística de que se trate.

3. En suelo urbanizable según lo indicado en el artículo 71, 4, c), de la Ley del Suelo por normas complementarias y subsidiarias de planeamiento:

a) Los terrenos de cesión obligatoria según el Plan Parcial y, si éste no existe, los porcentajes mínimos que señalan, a este efecto, los epígrafes b) y c) del artículo 13, 2, de la Ley del Suelo.

b) El 10 por ciento del aprovechamiento resultante de las normas o, en su caso, del Plan Parcial.

4. En todos los demás supuestos en que es necesario Plan Parcial y éste no estuvie-

ra en ejecución a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley del Suelo, se deducirán, en la parte proporcional a los terrenos valorados:

a) Los terrenos de cesión obligatoria definidos en el planeamiento a cargo de los que se valoran.

b) El 10 por ciento del aprovechamiento previsto en el Plan Parcial.

Art. 5.º 1. El valor urbanístico de los terrenos se determinará en función del aprovechamiento, conforme al rendimiento que a dicho aprovechamiento se atribuya a efectos fiscales en el texto regulador de la Contribución Territorial Urbana, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que las condiciones de uso y volumen consideradas para la determinación del valor del suelo en la citada Contribución correspondan a las del planteamiento urbanístico vigente en el momento de fijarse la valoración.

b) Que desde la fecha de valoración fiscal no hubiese transcurrido el plazo de tres años.

2. La valoración resultante será corregida en función de la variación experimentada por los precios, según el índice oficial de precios de consumo del grupo de viviendas en alquiler, entre el momento de la valoración fiscal de referencia y el de la notificación de justiprecios.

Art. 6.º 1. Cuando no concurren los requisitos señalados en el artículo anterior, la determinación del valor urbanístico se hará deduciendo del valor estimado de mercado de las edificaciones e instalaciones que corresponden al aprovechamiento previsto para los terrenos, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, cuantas intervenciones y gastos de urbanización y edificación fueran necesarios para materializarlas, habida cuenta del estado real de los terrenos.

2. En este caso, la determinación del valor urbanístico se llevará a cabo con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se estimará, a precios de mercado, la cuantía que se obtendría en venta al

contado por la edificación e instalaciones, en su caso, correspondientes al aprovechamiento previsto por el planeamiento.

b) Se deducirán cuantos costos y gastos de ejecución material fuesen necesarios para realizar o terminar la urbanización, en su caso, y materializar la edificación o instalaciones, incluyendo el beneficio industrial atribuible al constructor.

c) Se deducirán asimismo cuantos corretajes, comisiones, tributos, costos y gastos de gestión de venta fuesen procedentes en el caso de venta real y cuantos costos y gastos de planeamiento, proyectos y gestión de promoción fuesen necesarios en el caso de edificación real.

d) Se tendrá en cuenta el plazo necesario para materializar y comercializar las edificaciones, instalaciones y urbanización, en su caso, descontando todos los valores al presente.

3. Para el cómputo de los costos y gastos a que se refiere el apartado 2, b), del presente artículo se tendrán en cuenta, para asignarlos proporcionalmente a los terrenos valorados, los necesarios para ultimar la urbanización, considerándose que la urbanización está completa cuando reune las siguientes características:

a) Viales con calzada pavimentada y encintado de aceras, conforme a las determinaciones del planeamiento.

b) Dotación de agua prevista en el planeamiento y, en su defecto, la comprendida entre 50 y 100 metros cúbicos por hectárea y día, con red de distribución de agua, con servicios a pie de parcela.

c) Red de saneamiento, con servicio a pie de parcela, conforme a las determinaciones del planeamiento.

d) Red de distribución de energía eléctrica en baja, con servicio a pie de parcela, conforme a las determinaciones del planeamiento.

e) Red de alumbramiento público en viales, conforme a las determinaciones del planeamiento.

f) Acondicionamiento de las zonas de cesión obligatoria que, en virtud del planeamiento, corresponden a los terrenos que se valoran.

g) Cumplimiento de las mayores obligaciones que, en su caso, hubiese fijado el planeamiento.

CAPITULO III

Valor base

Art. 7.º 1. El valor base de un terreno es el que corresponde al mismo en vista de sus características físicas, los usos, edificaciones o instalaciones implantados en él y del aprovechamiento urbanístico que le corresponda en la fecha de promulgación de esta ley.

2. A efectos de determinación del aprovechamiento o edificabilidad correspondiente a los terrenos, se seguirán los criterios expresados en el apartado 4 del artículo 3.º y se aplicarán las deducciones a que hace referencia el artículo 4.º

3. Si del planeamiento urbanístico posterior a la fecha de promulgación de esta ley resultase un aprovechamiento inferior al preexistente, se estará al menor para la determinación del valor base; en consecuencia, siempre que en esta ley se hable de calificación o aprovechamiento urbanístico para la determinación del valor base se entenderá que es el aprovechamiento menor.

4. La función a desempeñar por el valor base es la de servir para la determinación del valor mínimo de un terreno.

5. Si bien el valor base se computará de acuerdo con los aprovechamientos a que se hace referencia en los apartados 1 y 3 de este artículo, su evaluación se hará a la vista de los precios de mercado en la fecha de valoración.

Art. 8.º 1. El valor base de los terrenos calificados de suelo rústico, no urbanizable o urbanizable no programado, sin programa de actuación urbanística, se determinará teniendo en cuenta la cifra mayor resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

a) La capitalización de las rentas rústicas reales o potenciales, adicionadas con el premio de afección cuando se trate de unidades de cultivo directamente explotadas por los propietarios.

b) Las cifras derivadas de valoraciones catastrales, índices municipales y liquidaciones fiscales anteriores a la promulgación de esta ley.

c) El valor demostrado en transacciones de fecha anterior a la de promulgación de esta ley, o que resulte de la regularización fiscal voluntaria.

2. Para la capitalización de las rentas rústicas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el rendimiento rústico se estimarán comprendidos el agrícola, el forestal, el ganadero, el cinegético y cualquiera otro semejante.

b) Entre los rendimientos de los que un feudo fuere naturalmente susceptible, podrán estimarse los resultados de transformaciones que puedan operarse con los medios normales, tanto mecánicos como técnicos o de capital, existentes para el desarrollo de la explotación agraria y conducentes al máximo aprovechamiento de la fertilidad de la tierra, pero no los hipotéticamente resultantes de una supuesta aplicación de medios extraordinarios.

c) La renta de la tierra se obtendrá deduciendo del producto bruto real o potencial de los cinco años precedentes, las cantidades correspondientes a gastos directos o indirectos más el beneficio del cultivador o renta del empresario.

d) La capitalización de la renta agrícola se hará determinando el factor correspondiente a la relación entre precio de mercado y rentas, obtenible en zonas puramente agrícolas, no influenciadas por expectativas de desarrollo urbano.

e) Las plantaciones, obras, edificaciones e instalaciones que existen en el suelo se justipreciarán con independencia del mismo, y con carácter de indemnización, salvo que por su carácter de mejoras permanentes se hayan tenido en cuenta en el cálculo del aprovechamiento agrícola.

f) En el supuesto de haberse satisfecho algún tipo de contribuciones especiales por razón del terreno, se adicionará el importe de aquéllas al de éste.

3. La referencia a la fecha de promulgación de esta ley para la admisión de valoraciones catastrales, índices municipales

y liquidaciones fiscales tiene como excepción, en cuanto a estas últimas, los dos supuestos siguientes:

a) Que los documentos se hayan presentado a liquidación con anterioridad.

b) Que la cantidad base de la liquidación sea superior a la señalada en el título.

4. Para la determinación del valor resultante de transacciones anteriores a esta ley, sólo se tendrá en cuenta, a instancia del propietario, mediante cualquier prueba fehaciente de fecha anterior a la promulgación de la presente ley.

5. Cuando se hayan de valorar derechos reales o se trate de fincas gravadas con cargas se estará a lo previsto en el artículo 111 de la Ley del Suelo.

Art. 9.º 1. El valor base de los terrenos no incluidos en el artículo anterior se estimará teniendo en cuenta:

a) El valor resultante del aprovechamiento o edificabilidad que corresponda a los terrenos, teniendo en cuenta el procedimiento, el momento y las modalidades, en su caso, que señalan, respectivamente, los artículos 6.º, 7.º y 10 de esta ley.

b) El valor que se obtendría si se valorasen los terrenos como rústicos o no urbanizables y se aumentase a dicha valoración el valor actual, no amortizado, de las inversiones urbanizadoras realizadas, conformes al planeamiento vigente en la fecha de inversión y en la proporción que en tales inversiones haya correspondido a los terrenos de que se trate. Esta valoración sólo se hará a petición del interesado.

c) El valor justificado en las transacciones, conforme al número 4 del artículo precedente si fueran de fecha anterior a la promulgación de la presente ley, actualizado desde su fecha mediante los criterios que a efectos análogos se establezcan para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El valor base será el menor valor obtenido al comparar el valor c) con el mayor de los valores a) y b) definidos en el número precedente.

Art. 10. 1. A efectos de lo previsto en el apartado 1, a), del artículo anterior, cuando la valoración afecte a terrenos des-

tinados a sistemas generales se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La utilización de los datos valorativos que resulten de previsiones y calificaciones urbanísticas e inversiones urbanizadoras en beneficio de las fincas, se hará con referencia a unidades urbanísticas en que se integren los terrenos y cuya valoración media se atribuirá a los mismos, sufriendo los edificables la detracción del valor de los terrenos a su cargo.

b) La unidad de valoración en los terrenos no incluidos, ni incluíbles en un polígono o unidad de actuación será la de aplicación de contribuciones especiales, a que se refieren el artículo 145 de la Ley del Suelo y el capítulo V del título primero de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, referentes a ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre.

c) En los demás casos, lo será el polígono o unidad de actuación correspondiente.

2. Cuando se trate de solares totalmente edificados, la valoración del suelo y de las edificaciones resultará de la capitalización de la renta que, en función de su estado de conservación, podría obtenerse del inmueble. La renta se calculará por comparación con alquileres recientes, en situaciones análogas por ubicación, servicios, superficies y estado de conservación. La capitalización de la renta se efectuará multiplicando la misma por un parámetro obtenido al dividir el precio de venta por el de alquileres de edificios de características y ubicación análogos.

3. Si los solares están parcialmente edificados o si la edificación existente no alcanza a cubrir la edificabilidad permitida en el terreno, el valor base se compondrá del doble sumando que corresponde al valor de la utilización pendiente y al valor de la edificación levantada.

CAPITULO IV

Indemnizaciones

Art. 11. 1. Se consideran indemnizaciones las cantidades que, en su caso, y ade-

más de las que se regulan en otros capítulos de esta ley, habrá que tener en cuenta para la fijación del justiprecio.

2. Tendrán el carácter de indemnizaciones las cantidades a satisfacer por instalaciones, edificios destinados a viviendas y demás inversiones no amortizadas, que no hubieran sido tenidas en cuenta a efectos del cálculo del aprovechamiento agrícola en que se apoya el valor base, tratándose de suelo no urbanizable o urbanizable no programado sin Programa de Actuación Urbanística.

Art. 12. 1. El arrendatario rústico percibirá la indemnización que resulte del beneficio del cultivador correspondiente a dos años, más el premio de afección.

2. En el caso de que el arrendatario sea titular de una Empresa agrícola o industrial, se tendrá en cuenta el concepto de extinción o traslado para el cálculo de la indemnización procedente.

3. En el supuesto de que el propietario lleve directamente la explotación agrícola, habrá de adicionarse, además del premio de afección, la indemnización que correspondería al arrendatario rústico o al empresario agrícola o de industria, según las características de la explotación.

Art. 13. 1. En el caso de arrendamiento de edificios de vivienda, industriales, comerciales u otras instalaciones, se indemnizará al arrendatario por el concepto de extinción del arrendamiento, capitalizando la diferencia entre el alquiler actual y el que habría que pagarse como renta libre, en su caso, en edificación de análogas circunstancias.

2. En todos los casos de interrupción de residencia se indemnizará al residente, tanto si es arrendatario como si es propietario, por los gastos de mudanza, traslado eventual, mayores costes de transporte y demás circunstancias relevantes que concurran en cada caso.

3. Será procedente el cálculo y pago de la indemnización por traslado o extinción de industria, en su caso, al titular de ésta, sea o no el propietario del inmueble.

CAPITULO V

Plusvalía urbanística

Art. 14. La plusvalía urbanística es la diferencia entre el valor urbanístico y el valor base de los terrenos.

CAPITULO VI

Justiprecio de las expropiaciones

Art. 15. 1. La fijación del justiprecio del suelo en las expropiaciones se realizará partiendo del valor urbanístico, del que se detraerán los porcentajes de plusvalía que procedan, excepto en el caso del suelo no urbanizable o urbanizable no programado, sin Programa de Actuación Urbanística en los que el justiprecio será el valor base.

2. Los porcentajes de plusvalía a deducir serán los siguientes:

a) Un porcentaje igual al tipo que resultaría al aplicar a la expropiación el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos y, en su caso, los gravámenes que se determinen en función de la disposición final tercera de la presente Ley. A esos efectos la plusvalía urbanística sustituirá el concepto de incremento de valor de los terrenos.

b) En terrenos totalmente urbanizados, pero sin edificar, un porcentaje adicional, no superior al 20 por ciento. Si los terrenos estuviesen parcialmente edificados conforme a planeamiento, la cantidad deducida por este concepto será sólo la que corresponda en función del porcentaje establecido y del porcentaje de inversión en edificación aún por terminar.

c) En terrenos con planeamiento en curso de ejecución, un porcentaje adicional a los dos anteriores, no superior al 20 por ciento. Si los terrenos estuviesen parcialmente urbanizados conforme a planeamiento, la cantidad deducida por este concepto será sólo la que corresponda en función del porcentaje establecido y del porcentaje de inversión urbanizadora aún por realizar.

d) En terrenos cuyo planeamiento no esté en ejecución, un porcentaje adicional a los tres anteriores, no superior al 10 por ciento.

3. En el caso de terrenos parcialmente urbanizados y edificados, se utilizarán los porcentajes correspondientes a cada aspecto.

4. En los casos de expropiación-sanción podrá deducirse el ciento por ciento de la plusvalía urbanística.

5. El justiprecio de la expropiación estará integrado por el justiprecio del suelo, fijado conforme a este artículo, más el valor correspondiente a las indemnizaciones.

Art. 16. 1. Los porcentajes previstos en los apartados b), c) y d) del número 2 del artículo anterior se determinarán por la Corporación Local, siguiendo el procedimiento aplicable a la fijación de los tipos unitarios en el Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos.

2. En los casos en que no se hubieran fijado, serán de aplicación los máximos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de que el Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo, pueda establecer los oportunos en cada caso.

Art. 17. Los supuestos de expropiación urbanística realizada conforme a lo establecido en la presente Ley estarán exentos del Impuesto Municipal sobre el incremento del Valor de los Terrenos.

TITULO II

Medidas adicionales para la ejecución del planeamiento

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 18. 1. La ejecución de los polígonos o unidades de actuación se realizará mediante cualquiera de los siguientes sistemas de actuación:

- a) Compensación.
- b) Cooperación.

c) Expropiación.

d) Ejecución forzosa.

2. El sistema de ejecución forzosa se regirá por lo establecido en la presente Ley. Los demás sistemas de actuación lo serán por la Ley del Suelo en cuanto no se oponga a la presente Ley.

3. El incumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Junta de Compensación o propietario único en el sistema de compensación, habilitará a la Administración actuante para acordar la sustitución del sistema de compensación por el de ejecución forzosa, o por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley del Suelo para la ejecución de los Planes.

CAPITULO II

Sistema de ejecución forzosa

Art. 19. La Administración actuante, teniendo en cuenta las necesidades de suelo urbanizado existentes, podrá acordar la aplicación del sistema de ejecución forzosa en los siguientes casos:

a) Para el desarrollo y ejecución de Planes Generales y normas subsidiarias no adaptadas a la Ley del Suelo sobre terrenos urbanos o de reserva urbana sin Plan Parcial aprobado.

b) Para el desarrollo y ejecución de Planes Generales y normas subsidiarias no adaptados a la Ley del Suelo, sobre terreno con Plan Parcial aprobado, incluso con delimitación de polígonos y determinación del sistema de compensación, siempre que no estuviera en curso de ejecución. Se entenderá que el Plan está en curso de ejecución cuando concurren las circunstancias que se señalan en la Disposición transitoria tercera de la Ley del Suelo, en el momento en que se pretenda acordar la aplicación del sistema de ejecución forzosa.

c) Para el desarrollo y ejecución de Planes Generales y normas subsidiarias adaptados, revisados o aprobados con arreglo a la Ley del Suelo, en suelo urbano, urbanizable programado, urbanizable no programado con Programa de Actuación Ur-

banística y en zonas aptas para la urbanización, respectivamente, siempre que el sistema de actuación no haya sido establecido.

d) En el mismo supuesto del apartado anterior, cuando habiéndose establecido como sistema de actuación el de compensación, no se hubiese aprobado por el órgano urbanístico competente la constitución de la Junta de Compensación en el momento de acordarse la aplicación del sistema de ejecución forzosa.

Art. 20. Cuando no estuviere determinada la aplicación del sistema de ejecución forzosa en el Plan o Programa de Actuación Urbanística, la Administración actuante podrá acordarlo, señalando, al propio tiempo, el sector, polígono o unidad de actuación por el procedimiento previsto en el artículo 118 de la Ley del Suelo.

Art. 21. 1. El sistema de ejecución forzosa podrá acordarse de oficio o a instancia de los interesados. En este último caso será preciso que la petición se formule:

a) Por propietarios de terrenos enclavados en el sector, polígono o unidad de actuación, siempre que representen al menos el 30 por ciento de la superficie total del sector, polígono o unidad de actuación.

b) Por cooperativas u otros promotores que se comprometan a la construcción de viviendas de protección oficial, previstas por el planeamiento, en el sector, polígono o unidad de actuación correspondiente, siempre que alcancen como mínimo el 30 por ciento de las viviendas previstas en él.

2. La Administración urbanística actuante aceptará la petición de aplicación del sistema, en cualquiera de los casos señalados en el número anterior, si la construcción de las viviendas a que se refiere el apartado b) estuviere prevista en el programa de actuación. En los demás casos quedará a la decisión discrecional de la Administración.

Art. 22. 1. El acuerdo de aplicar el sistema de ejecución forzosa faculta a la Administración urbanística actuante para la iniciación inmediata del sistema y para adaptar las decisiones necesarias respecto

a la elaboración, en su caso, del correspondiente Plan Parcial o Plan Especial de Reforma Interior o cualquier otro instrumento del planeamiento necesario.

2. En el acuerdo de iniciación del sistema se conferirá a los propietarios afectados un plazo de un mes, prorrogable por otro mes, para que manifiesten, en su caso, su voluntad de incorporarse a la gestión.

3. El sistema de ejecución forzosa sólo podrá ser sustituido por el de expropiación.

Art. 23. 1. El acuerdo de aplicar el sistema de ejecución forzosa faculta a la Administración urbanística actuante para ocupar los terrenos de cesión obligatoria que, previstos y delimitados en el Plan General o instrumento de planeamiento equivalente, queden incluidos en el sector o polígono afectado por la declaración.

2. Los propietarios de los terrenos a que se refiere el número anterior formarán parte de la comunidad reparcelatoria o de compensación en el polígono donde hayan de hacerse efectivos sus derechos, quedando sujetos además a la obligación de abonar la parte proporcional de los costes de urbanización que correspondan a las parcelas que les sean adjudicadas, sin que en ningún caso pueda ser exigida por la vía de apremio prevista en el artículo 130, 2, de la Ley del Suelo.

3. Si los propietarios afectados por la cesión demostraren que sus terrenos constituyen la única o predominante fuente de ingresos con que cuenta, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la rentabilidad demostrada durante el período que medie entre la ocupación y la adjudicación de nuevas parcelas, compensación o expropiación de su derecho.

Art. 24. 1. En el sistema de ejecución forzosa las funciones de gobierno y administración quedarán encomendadas a una Comisión Gestora, cuya naturaleza y facultades, excepto en las preceptuadas en la presente Ley a favor de la Administración urbanística actuante, serán las mismas que la vigente Ley del Suelo asigna a las Juntas de Compensación.

2. La Administración actuante podrá

designar a la mitad de los miembros de la Comisión Gestora, La otra mitad será nombrada en proporción a sus derechos por los propietarios que hubieren atendido el requerimiento de la Administración en el plazo para ello concedido. El Presidente elegido por la Comisión Gestora gozará de voto de calidad.

Art. 25. 1. La Comisión Gestora, en su primera sesión, acordará la iniciación del procedimiento de valoración de las propiedades y demás derechos afectados. La posterior rectificación administrativa o judicial de la valoración establecida por la Comisión no será causa bastante para la suspensión de actuaciones posteriores, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.

2. En el procedimiento de valoración se dará audiencia a los afectados.

Art. 26. 1. Una vez aprobado definitivamente el Plan Parcial o Plan Especial de Reforma Interior, la Comisión Gestora determinará, previa audiencia de los propietarios interesados:

a) El suelo en que se concretan las cesiones obligatorias según lo dispuesto en el planeamiento aplicable.

b) El suelo necesario para hacer efectivo el 10 por ciento del aprovechamiento medio, si se tratase de la ejecución de un Plan Parcial.

c) El suelo correspondiente a la cesión del exceso de aprovechamiento que, en su caso, correspondiese al polígono de que se trate.

2. La Comisión Gestora podrá asimismo determinar:

a) El suelo necesario para sufragar los costos previstos de planeamiento y gestión del sistema.

b) El suelo necesario para sufragar en todo o en parte los costos previstos en las obras de urbanización.

c) Suelo para hacer frente, en la liquidación del sistema, a posibles rectificaciones de valoraciones y a posibles desvíos entre los costos reales y las previsiones de costos de planeamiento, gestión, y, en su caso, obras de urbanización.

Este suelo no podrá en ningún caso exceder del correspondiente al necesario pa-

ra materializar el 15 por ciento del aprovechamiento total del polígono.

3. La Administración urbanística actuante, a propuesta de la Comisión Gestora y a su favor, acordará la ocupación inmediata de los terrenos y el traspaso de las facultades dispositivas de los propietarios afectados. Asimismo hará con las facultades relativas a los terrenos que sean de cesión obligatoria, según las previsiones establecidas en el Plan General o instrumento equivalente, y las relativas a los que sean de cesión obligatoria, según las previsiones establecidas en el Plan Parcial o Plan Especial de Reforma Interior.

4. Si los propietarios afectados por la ocupación demostraren que sus terrenos constituyen la única o predominante fuente de ingresos con que cuentan, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la rentabilidad demostrada y durante el período que medie entre la ocupación efectiva y la adjudicación de nueva parcela, compensación o expropiación de su derecho.

Art. 27. 1. La Comisión Gestora podrá en cualquier momento enajenar con garantías de selección pública, en todo o en parte, los terrenos a que hace referencia el apartado 2, a), del artículo anterior, con la finalidad indicada en dicho apartado.

2. La Comisión Gestora acordará la modalidad a adoptar para la realización de las obras y su financiación.

3. La ejecución de las obras podrá contratarse con Empresas urbanizadoras y satisfacerse su precio total o parcialmente con el importe de la enajenación del suelo a que se ha hecho referencia en el apartado 2, b), del artículo anterior. Si hubiera acuerdo de la mayoría de los propietarios y con la Empresa urbanizadora, las obras podrán pagarse directamente en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.

4. En todo caso, la selección de la Empresa urbanizadora se realizará por concurso público, con arreglo a las normas por las que se rija la Administración actuante. Su vinculación a la ejecución de las obras no supondrá, en ningún caso, la adquisi-

ción de la condición de miembro de la Comisión Gestora.

Art. 28. La Comisión Gestora podrá, al iniciar su actuación o en el curso de ella, acordar un programa de construcción. Su cumplimiento podrá encomendarse a los propietarios del polígono o adjudicarse a una Empresa promotora, por los mismos trámites previstos para la adjudicación de las obras de urbanización. Podrá, igualmente, adjudicar a un tiempo las obras de urbanización y de edificación, sin que dicha adjudicación lleve consigo la adquisición de la condición de miembro de la Comisión por parte del adjudicatario.

Art. 29. La Administración actuante ejercerá sobre la Comisión Gestora las facultades de control que la Ley le otorga sobre las Juntas de Compensación y, además, las siguientes:

- a) Resolver los recursos de alzada contra los acuerdos de la Comisión Gestora.
- b) Aprobar las determinaciones de suelo previstas en el artículo 32.
- c) Inspeccionar en cualquier momento su funcionamiento, siempre que exista reclamación fundada de propietarios afectados.
- d) Aprobar la cuenta final.

Art. 31. 1. Terminada la obra urbanizadora, los terrenos, el aprovechamiento urbanístico o la edificabilidad restante, una vez verificadas las adjudicaciones en favor de los propietarios integrados en la gestión, se podrán poner a disposición de los propietarios que no se hubieran integrado en el sistema o acordar su liquidación con garantías de selección pública y entregar el líquido a dichos propietarios. Igualmente, la Administración actuante podrá, a petición de la Comisión, acordar la expropiación a su favor de los terrenos que hubieran de adjudicarse a los propietarios no integrados.

2. En la estimación de recursos interpuestos por los interesados contra acuerdos de la Comisión Gestora que lesionen el contenido económico de sus derechos, la propia Comisión podrá acordar que la compensación reconocida se satisfaga en metálico.

3. A los efectos del apartado anterior,

y a efectos de cubrir las diferencias que pudiesen resultar entre costos reales y previstos de planeamiento, gestión y, en su caso, obras de urbanización, la Comisión podrá enajenar, en pública subasta y en todo o en parte, el suelo a que hace referencia el apartado 2, c), del artículo 32. Asimismo podrá acordar que el suelo restante, si lo hubiera, en la liquidación del sistema, sea distribuido entre los propietarios proporcionalmente a sus derechos o enajenado en pública subasta para distribución a los propietarios del líquido obtenido.

CAPITULO III

Sistema de expropiación urbanística

Art. 31. En suelo urbano, urbanizable programado, urbanizable por normas subsidiarias o calificado de reserva urbana por planeamiento no adaptado a la vigente Ley del Suelo, la expropiación forzosa podrá utilizarse para el cumplimiento de algunas de las siguientes finalidades:

- a) Establecimiento de sistemas generales, infraestructuras y equipamientos comunitarios.
- b) Promoción directa por la Administración Pública de cualquier tipo de actuación o edificación urbana.
- c) Utilización directa del suelo por los futuros usuarios, en régimen de cooperativas para viviendas.
- d) Garantizar la ejecución del planeamiento.
- e) Constituir reservas de suelo a los fines previstos en el apartado 89, 2, de la Ley del Suelo.

Art. 32. En suelo rústico, suelo no urbanizable, o urbanizable no programado, podrá expropiar la Administración cuando:

- a) Se trate de realizar obras o servicios que constituyan infraestructuras, dotaciones y equipamiento colectivo que hayan de quedar ubicados necesariamente fuera de las zonas destinadas a uso urbano.
- b) Se pretenda constituir reservas de

suelo a los fines previstos en el artículo 89, 2, de la Ley del Suelo.

c) Se refiera a terrenos que por sus condiciones ambientales, ecológicas, históricas o artísticas, cumplan una finalidad de caracterización del hábitat o de conservación del equilibrio ecológico.

Art. 33. En todo caso seguirán en vigor los supuestos de expropiación-sanción previstos en la Ley del Suelo y en otras Leyes cuyas disposiciones puedan tener trascendencia a los fines de la ordenación urbanística.

Art. 34. Transcurrido el plazo de edificación forzosa que establece el artículo 154 de la Ley del Suelo, la Administración urbanística podrá expropiar los solares afectados, sin necesidad de incluirlos en el Registro de Solares, cuando se destinaren a instalaciones constitutivas de equipamiento colectivo o a edificación de viviendas de construcción directa por la Administración.

Art. 35. 1. El pago del justiprecio expropiatorio, tanto en las expropiaciones por aplicación del sistema de expropiación como en las expropiaciones individualizadas, se podrá hacer en dinero o en terrenos cuya clasificación urbanística sea al menos equivalente a las que tenía el terreno adquirido.

2. El pago de las indemnizaciones correspondientes a derechos no reales se hará siempre en metálico.

Art. 36. 1. En Actuaciones urbanísticas en nuevos polígonos para la creación de suelo urbanizado, el pago del justiprecio de los bienes y derechos expropiados se podrá efectuar por la Administración expropiante, con parcelas resultantes de la propia actuación o de otra equivalente del mismo municipio.

2. En los demás casos de actuaciones urbanísticas, el pago del justiprecio de los bienes expropiados se podrá efectuar mediante la adjudicación y entrega de edificabilidad sobre solares propiedad de la Administración expropiante o de unidades de aprovechamiento proporcionado al valor del bien expropiado, en cualquier po-

lígono en que la Administración conserve titularidad patrimonial suficiente.

3. El pago del justiprecio de terrenos clasificados como urbanizables no programados, no urbanizables o rústicos se podrá efectuar mediante permuta por terrenos que tengan la misma clasificación y pertenezcan a la Administración urbanística actuante.

4. El pago del justiprecio en los casos de expropiación-sanción podrá efectuarse mediante la adjudicación de cualquier clase de suelo.

Art. 37. 1. A los efectos prevenidos en el párrafo 2 del artículo anterior, en el momento de la ocupación se expedirá certificación en la que se expresará la descripción y extensión de la superficie ocupada y de la finca registral a que corresponda, si fuera conocida, con la expresión de su título y de los datos registrales; las unidades de aprovechamiento que le corresponden y el polígono en que hayan de hacerse efectivas; cargas que pesaren sobre la finca ocupada y fecha de ocupación.

2. Una vez obtenida la certificación y en base a ella su titular podrá otorgar escritura de declaración o transmisión de su derecho con arreglo a las normas vigentes para los bienes inmuebles.

3. Las cargas reales no liberadas seguirán vigentes por subrogación real sobre las nuevas fincas adjudicadas al titular del dominio gravado.

Art. 38. Cuando la explotación de los terrenos expropiados constituyese la única o predominante fuente de ingresos del expropiado, sólo podrá satisfacerse el justiprecio en dinero o en terrenos de utilización análoga, a elección del interesado.

Art. 39. Si, como consecuencia de la impugnación del justiprecio, éste fuere administrativo o judicialmente elevado sobre la valoración primitiva, la Administración actuante conservará la facultad de satisfacer la diferencia en metálico o en la forma de pago inicialmente adoptada.

Art. 40. En el caso de las expropiaciones determinadas según lo indicado en los apartados a), b), c) y e) del artículo 37 y en el artículo 38, no será de aplicación lo

previsto en el artículo 119, 3, de la Ley del Suelo.

Art. 41. 1. En todos los supuestos de expropiación previstos en los artículos 31 y 32 que no estuviesen regulados en la vigente Ley del Suelo o especificados en el planeamiento urbanístico vigente, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 90, 2, de la precitada Ley del Suelo. La aprobación de la delimitación llevará consigo la declaración de utilidad pública.

2. Se considerarán incursos en el régimen de expropiación los terrenos necesarios para las obras complementarias de urbanización exigidas por los sectores, polígonos o unidades de actuación que se hubieran delimitado para ser ejecutadas por el sistema de expropiación.

TITULO III

Medidas para la constitución y utilización de patrimonios públicos de suelo

CAPITULO PRIMERO

Derechos de tanteo y retracto

Art. 42. 1. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y del Interior, podrá aprobar la delimitación de áreas en las que, por excesiva concentración de demanda, elevación anormal de precios o cualquier otra circunstancia de interés público, todas las transmisiones onerosas de suelo queden sometidas al ejercicio por la Administración de los derechos de tanteo y retracto.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la iniciativa en la delimitación de las áreas a que hace referencia el apartado anterior.

Art. 43. 1. El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de un mes a contar desde la notificación al Ayuntamiento de la intención y condiciones de la transmisión.

2. El plazo para el ejercicio del derecho

de retracto será de dos meses a partir de que sea notificada al Ayuntamiento correspondiente en forma fehaciente la transmisión verificada, sin perjuicio de las facultades que puedan pertenecer a otros órganos o entes de la Administración Pública.

3. La eficacia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto queda supeditada a la efectiva liquidación de las cantidades oportunas en el plazo de seis meses.

CAPITULO II

Compras voluntarias

Art. 44. 1. Las Corporaciones Locales podrán adquirir por compraventa o permuta voluntaria los terrenos que consideren convenientes, por razones de oportunidad para la gestión urbana, sin necesidad de la previa autorización de la Administración del Estado exigida por la legislación de régimen local.

2. El acuerdo de adquisición justificará la conveniencia urbanística de la misma y será publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el periódico de mayor tirada de la provincia.

3. El acuerdo de adquisición podrá ser objeto de revisión a través del procedimiento establecido en el artículo 224 de la Ley del Suelo.

CAPITULO III

Cesión del patrimonio público de suelo constituido a efectos urbanísticos

Art. 45. 1. La cesión por parte de la Administración urbanística de los derechos de utilización del patrimonio municipal del suelo, constituido de conformidad con los artículos 89 y siguientes de la Ley del Suelo, y de los terrenos que hayan sido adquiridos por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley del Suelo o en la presente Ley, se realizará preferentemente mediante la constitución de derechos de superficie, en los términos establecidos en

los artículos 171 y siguientes de la Ley del Suelo.

2. En todo caso, serán supuestos de transferencia de la propiedad plena de estos terrenos las que se verifiquen:

a) En pago del justiprecio de una expropiación urbanística.

b) En ejecución de la garantía por créditos no pagados, establecida en virtud de la habilitación contenida en el artículo 195 de la Ley del Suelo.

Art. 46. Las cesiones de terrenos del patrimonio municipal de suelo, a que se refieren los artículos 165 a 170 de la Ley del Suelo, se realizarán preferentemente mediante la constitución de derechos de superficie.

Art. 47. En la concesión de derechos de superficie para la instalación de actividades industriales se asegurará, mediante la previsión en su caso de prórrogas automáticas, la utilización de los terrenos en tanto dure la actividad industrial de que se trate, con la correspondiente actualización del canon.

Art. 48. En las transmisiones de suelo público a particulares con destino a la edificación de viviendas de protección oficial, podrá la Administración aplazar en todo o en parte el pago de los terrenos hasta el momento de la venta de las viviendas y en la proporción que corresponda a cada uno de los adquirentes, con las condiciones que se determinen.

TITULO IV

Organizaciones de gestión urbanística

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 49. A los efectos del cumplimiento de esta Ley y, en general, del desarrollo de sus competencias urbanísticas, las Administraciones urbanísticas podrán constituir Consorcios, Gerencias y Sociedades mercantiles, además de cualesquiera otras instituciones previstas por el ordenamiento jurídico en vigor. Sus facultades esta-

rán regidas por lo dispuesto en esta Ley sin perjuicio de las adicionales que puedan tener en función del ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO II

Organizaciones de gestión urbanística

Art. 50. 1. La Administración del Estado y sus Organismos autónomos, las Diputaciones Provinciales, los Cabildos y los Ayuntamientos interesados podrán constituir, para el mejor desarrollo de sus competencias urbanísticas, Consorcios de Urbanización a los que podrá encomendarse la elaboración y ejecución de planeamiento de áreas o sectores de trascendencia en la ordenación del territorio.

2. En los Consorcios podrán igualmente participar otras Entidades públicas y particulares, siempre que la participación de estos últimos no supere la tercera parte de las aportaciones, sin que por ello pierdan su consideración de entes administrativos.

3. La Entidad creada podrá ejercer, en nombre de las Administraciones consorciales, las potestades y funciones que éstas le encomienden, en la medida precisa para la realización de los fines constitutivos.

4. Los Consorcios urbanísticos se registrarán, en su organización y funcionamiento, por las cláusulas del acuerdo constitutivo, que será autorizado por el Consejo de Ministros cuando intervenga la Administración del Estado, y según lo previsto por la Ley de Régimen Local si se tratase de Consorcios locales.

Art. 51. 1. Las Administraciones urbanísticas, individualmente o asociadas entre sí, podrán constituir Gerencias urbanísticas para el desarrollo de sus funciones.

2. El régimen de Gerencia llevará consigo una diferenciación orgánica y funcional respecto de la organización y funciones generales del ente o entes públicos que la constituyan, pudiendo crearse con personalidad o patrimonios propios.

3. La Administración del Estado, por sí o mediante el correspondiente convenio con las Diputaciones Provinciales y Cabil-

dos, podrá instituir Gerencias provinciales o comarcales.

Art. 52. 1. Las Administraciones urbanísticas podrán crear conjunta o separadamente Sociedades anónimas para la promoción, gestión o ejecución de actividades de su incumbencia, con participación en las mismas de particulares. Podrán otorgarse en favor de la Sociedad las concesiones de obras y servicios que sean necesarios.

2. La participación administrativa en la Sociedad podrá no ser mayoritaria. En tal caso, la Sociedad quedará sometida al específico vínculo de control o ejecución que determine la Administración actuante.

3. No será precisa la selección pública de la participación particular cuando dicha participación sea expresamente ofrecida y adjudicada total o parcialmente a propietarios del suelo afectado o a Entidad financiera de interés público.

4. En el procedimiento previo a la constitución de las Sociedades urbanísticas no será preciso que se acredite la inexistencia o insuficiencia de la iniciativa privada, ni tampoco el expediente de municipalización o provincialización si se tratase de la participación de Corporaciones Locales.

5. Las Sociedades urbanísticas se registrarán por lo dispuesto en el Derecho mercantil, con las especialidades previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo, y demás leyes que sean de aplicación.

TITULO V

Medidas sobre agilización del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Plazos para la tramitación de los planes urbanísticos

Art. 53. 1. El plazo para la tramitación de los Planes Generales Municipales de Ordenación, de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento y de los Planes Parciales y Especiales que se elaboren para su desarrollo, no podrá ex-

ceder de un año. Con carácter excepcional, el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo o, en su caso, la Comisión Provincial de Urbanismo podrá conceder prórroga por un período no superior a la mitad del plazo establecido.

2. En todo caso, entre la aprobación inicial y la provisional a que se refiere el artículo 41 de la Ley del Suelo, no podrá transcurrir un período de tiempo superior a seis meses.

Art. 54. 1. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Diputación Provincial o Cabildo quedará automáticamente subrogada en las competencias del Ayuntamiento, en orden a la tramitación del Plan de que se trate, o la Comisión Provincial de Urbanismo, si la competencia de tramitación correspondiese originariamente a la Diputación Provincial o Cabildo.

2. El incumplimiento de los plazos establecidos para el planeamiento urbanístico podrá dar lugar, en su caso, a la exigencia de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las autoridades y funcionarios de las Entidades Locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 412 y concordantes de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Art. 55. Quedan reducidos a la mitad los plazos a que se hace referencia en los artículos 155 y subsiguientes de la Ley del Suelo, en relación con el Registro Municipal de Solares.

CAPITULO II

Recursos contra los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo

Art. 56. 1. Los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo o de su Presidente, así como aquellos a que se refiere el apartado b) del número 6 del artículo 228 de la Ley del Suelo, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Ello no obstante, si se refieren a Planes Parciales de Ordenación Urbana, Planes Especiales de Reforma Interior, Proyectos de Urbanización, reparcelaciones y

autorizaciones para la edificación, en los casos previstos en el artículo 85, 1, segunda, y 86 de la Ley del Suelo, agotarán la vía administrativa y serán recurribles ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

DISPOSICION ADICIONAL

El acuerdo declaratorio del estado ruinoso de una finca, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley del Suelo, producirá la extinción definitiva de los arrendamientos u otros derechos constituidos en relación con la misma.

Los propietarios de las fincas deberán indemnizar a los titulares de tales derechos por su valor real conforme al procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa y lo previsto en su artículo 43.

Igualmente, los propietarios reintegrarán, detrayéndolos de aquellas indemnizaciones, los gastos efectuados en su caso por los Ayuntamientos para atender por motivos de urgencia al alojamiento de los ocupantes de fincas declaradas en estado ruinoso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los artículos 103 a 110 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

Segunda. Se autoriza al Gobierno a dictar, a propuesta de los Ministros interesados, las medidas y disposiciones necesarias en ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Tercera. Por el Gobierno se procederá a elaborar un proyecto de ley que complemente, en el ámbito y supuestos adecuados, el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos incidiendo sobre los incrementos de valor que se originen por

cambios en la clasificación y aprovechamiento urbanístico de los terrenos.

Cuarta. Por el Gobierno se procederá a elaborar el correspondiente proyecto de ley que coordine las valoraciones de inmuebles urbanos, utilizadas a efectos urbanísticos y a efectos fiscales, tanto por lo que se refiere a los tributos estatales, como a los tributos locales.

A tales efectos el Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para actualizar las valoraciones catastrales.

Quinta. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Defensa y la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes», Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas armadas.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes". Dicho plazo previsto en el artículo 94.1 del Reglamento se computará a partir del día 12 de septiembre y concluye el 28 de septiembre próximo.

Palacio de las Cortes, 19 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PREAMBULO



Las Ordenanzas Militares han sido siempre el texto donde se han definido las obli-

gaciones, normas de conducta y derechos de los miembros de la Institución Militar para conseguir el exacto cumplimiento del deber y garantizar la eficacia de los Ejércitos.

Fernando VI, Carlos III y Carlos IV pusieron el máximo empeño en conseguir una regulación completa de las normas por las que habían de regirse el Ejército y la Armada, y con acierto indiscutible promulgaron sus Ordenanzas, que han servido de guía permanente para que numerosas generaciones militares ejercieran ejemplarmente la profesión de las armas; pero a pesar de la importancia de estas normas, el paso del tiempo ha ocasionado que muchas hayan quedado expresa o implícitamente derogadas o sean de difícil aplicación a las nuevas necesidades militares, como consecuencia de la evolución de la ciencia militar, de las ideas sobre el ejercicio de la autoridad y de los cambios de la estructura social.

Estas circunstancias, unidas a las profundas transformaciones de nuestra Patria y a la conveniencia de adecuar la legislación vigente a los pactos internacionales sobre derechos humanos, hacían necesaria la actualización de aquellos textos, redactando uno sólo, común a todas las Fuerzas Armadas, que recogiesen, junto al tradicional espíritu militar español que inspiró las antiguas Ordenanzas, el espíritu del tiempo presente con la adecuada visión de futuro.

Por todo ello parece oportuno proceder a una revisión del antiguo ordenamiento, tarea que se inicia con el presente texto de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que una vez promulgado servirá de base para la redacción de las Normas particulares de cada Ejército y de las generales para la organización y vida de las unidades militares.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TRATADO PRIMERO

Ordenes generales

TITULO I

De la Institución Militar

Artículo 1.

Estas Reales Ordenanzas constituyen la regla moral de la Institución Militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros. Tienen por objeto preferente exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber inspirado en el amor a la Patria y en el culto del honor.

Artículo 2.

Bajo el mando supremo del Rey, las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, están exclusivamente consagradas al servicio de la Patria.

Artículo 3.

La razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España y su misión la que señale la Constitución.

Artículo 4.

La Patria, quehacer común de los españoles de ayer, hoy y mañana, se afirma en la voluntad manifiesta de todos. Las Fuerzas Armadas han de ser expresión dinámica de la fe colectiva que impulsa a la Nación a lograr sus objetivos.

Artículo 5.

La defensa nacional es deber de todos los españoles. Las Fuerzas Armadas, identificadas con los ideales del pueblo español, del que forman parte, al que sirven y del que reciben estímulo y apoyo, son elemento esencial de aquélla, en su alerta permanente por la seguridad de la Patria.

Artículo 6.

Los Ejércitos estarán constantemente dispuestos para afrontar situaciones de guerra, persuadidos de que son un medio eficaz para evitarla. Su fortaleza material y espiritual es garantía de seguridad y paz.

Artículo 7.

En caso de guerra, alentados por la legitimidad de su causa y el apoyo de la comunidad nacional, los Ejércitos lucharán con inquebrantable voluntad de vencer.

Artículo 8.

Las Fuerzas Armadas ajustarán su conducta, su paz y en guerra, al respeto de la persona, al bien común y al derecho de gentes. La consideración y aun la honra del enemigo vencido son compatibles con la dureza de la guerra y están dentro de la mejor tradición española.

Artículo 9.

Mediante la constante preparación de los mandos y el continuo adiestramiento de las unidades, las Fuerzas Armadas alcanzarán el más eficaz empleo de los medios de que estén dotadas para cumplir sus trascendentales misiones.

Artículo 10.

Cuando unidades militares españolas actúen en misiones de colaboración para mantener la paz y seguridad internacionales, se sentirán nobles instrumentos de la Patria al servicio de tan elevados fines.

Artículo 11.

Las Fuerzas Armadas forman una institución fuertemente disciplinada, jerarquizada y unida, características indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Artículo 12.

La disciplina, factor de cohesión que obliga a todos por igual, será practicada y exigida como norma de actuación. Tie-

ne su expresión colectiva en el acatamiento del orden constitucional, al que la Institución Militar está subordinada.

Artículo 13.

El orden jerárquico castrense define en todo momento la situación relativa entre militares, en cuanto concierne a mando, obediencia y responsabilidad.

Artículo 14.

La unidad de las Fuerzas Armadas es el fruto de la armonía que ha de existir entre los miembros de los Ejércitos. El espíritu militar, la lealtad y el compañerismo son pilares donde se asienta la voluntad de asumir solidariamente la responsabilidad de la defensa.

Artículo 15.

La justicia debe imperar en los Ejércitos de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

Artículo 16.

Las Fuerzas Armadas darán primacía a los valores morales que, enraizados en una secular tradición de inspiración cristiana, responden a una profunda exigencia de la que sus miembros harán norma de vida.

Artículo 17.

Los Ejércitos de España son herederos y depositarios de una gloriosa tradición militar. El homenaje a los héroes que la forjaron es un deber de gratitud y un motivo de estímulo para la continuación de su obra.

Artículo 18.

El espíritu que anima a la Institución Militar se refuerza con los símbolos transmitidos por la Historia. Los símbolos fortalecen la voluntad, exaltan los sentimientos e impulsan al sacrificio.

Artículo 19.

La Bandera de España y el Himno Nacional, símbolos de la Patria y de su unidad, merecen el máximo respeto y veneración. La Institución Militar es la encargada de la custodia, honores y defensa de la Bandera.

Artículo 20.

La Bandera de España será la única que ondee en el asta de los acuartelamientos, buques y bases militares.

Artículo 21.

El juramento ante la Bandera de España es un deber esencial del militar; con él se contrae el compromiso de defender a la Patria aun a costa de la propia vida.

Artículo 22.

Las Fuerzas Armadas, representando a la Nación y en nombre de los poderes del Estado, serán las encargadas de rendir los honores de ordenanza en los actos o ceremonias oficiales.

Artículo 23.

La ejemplaridad debe presidir la actuación de la Institución Militar, que constituirá, entre las del Estado, modelo de cooperación ciudadana, especialmente en caso de catástrofe y cuando lo requieran circunstancias extraordinarias.

Artículo 24.

Los españoles prestarán el servicio militar en las condiciones que señalen las leyes. El servir a la Patria con las armas es un alto honor y constituye un mérito por los sacrificios que implica.

Artículo 25.

Depositarios del modo de ser de los Ejércitos, sus cuadros permanentes instruirán con perseverancia al ciudadano en filas, prestando especial atención a inculcarle los valores patrióticos y castrenses, de for-

ma que su espíritu cívico y militar resulten fortalecidos.

Artículo 26.

Para vivir la profesión militar se requiere una acendrada vocación, que se desarrollará con los hábitos de disciplina y abnegación hasta alcanzar el alto grado de entrega a la carrera de las armas que la propia vocación demanda.

TITULO II

Del militar

Artículo 27.

Todo militar deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en las Ordenanzas, tanto las particulares del empleo o de la función de ejerza como las de carácter general comunes a todas las Fuerzas Armadas.

Artículo 28.

Tendrá presente que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio son objetos a los que nunca ha de faltar, aunque exijan sacrificios y aun la misma vida en defensa de la Patria.

Artículo 29.

La disciplina obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer sin réplica. La adhesión racional del militar a sus reglas, fruto de la subordinación a valores superiores, garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber.

Artículo 30.

El sentimiento del honor, inspirado en una recta conciencia, llevará al militar al más exacto cumplimiento del deber.

Artículo 31.

Todo servicio en paz o en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que frente al enemigo.

Artículo 32.

Ha de ser abnegado y austero para afrontar la dureza de la vida militar, tener mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga.

Artículo 33.

Cualquiera que sea su grado acatará las órdenes de sus jefes. Si considera su deber presentar alguna objeción la formulará ante su inmediato superior, siempre que no perjudique a la misión encomendada, en cuyo caso la reservará hasta haberla cumplido.

Artículo 34.

En el cumplimiento de las órdenes ha de esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con amor a la responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto tomará una decisión coherente con aquellos propósitos y con la unidad de doctrina, debiendo en los casos dudosos elegir lo más digno de su espíritu y honor.

Artículo 35.

Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, ningún militar estará obligado a obedecerlas; en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Artículo 36.

Todo militar será respetuoso y leal con sus jefes; profesará un noble compañerismo, sólo supeditado al bien del servicio, y mantendrá con sus subordinados un contacto personal que le permita conocer y atender sus inquietudes y necesidades.

Artículo 37.

Subordinará la honrada ambición a la íntima satisfacción del deber cumplido, pues ésta es la mayor recompensa a que puede aspirar un militar.

Artículo 38.

Por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones; no las tolerará ni hablará mal de sus superiores; si tuviera alguna queda, la comunicará de buen modo y por conducto regular a quien la pueda remediar.

Artículo 39.

Respetará a todo superior con independencia del Ejército, Arma, Cuerpo o Instituto a que pertenezca. Se encarga muy particularmente a los jefes que no toleren ni disimulen la menor falta de subordinación.

Artículo 40.

Todo militar, cualquiera que sea su graduación, atenderá las indicaciones o instrucciones de otro que, aun siendo de empleo inferior al suyo, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

Artículo 41.

Pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de subordinación y policía, muestras de su formación militar y de respeto a los demás. Se esforzará en destacar por la corrección y energía en el saludo y por vestir el uniforme con orgullo y propiedad.

Artículo 42.

Tendrá presente que el saludo militar constituye la expresión sincera del respeto mutuo, disciplina y unión espiritual entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 43.

Velará por el buen nombre de la colectividad militar y por el suyo propio en cuanto miembro de ella, manifestando con su forma de proceder los principios que animan su conducta y el propósito de no dar motivo alguno de escándalo.

Artículo 44.

Será cortés y deferente en su trato y relaciones con la población civil, en particular con aquella a la que más directamente puedan afectar sus actividades, evitando toda molestia innecesaria.

Artículo 45.

Se esforzará en alcanzar una sólida formación moral, un perfecto conocimiento de su profesión y una adecuada preparación física que le permitan cumplir sus misiones con la debida competencia y actuar con eficacia en el combate.

Artículo 46.

Guardará discreción sobre todos los asuntos relativos al servicio. Observará con el mayor celo las disposiciones y medidas vigentes sobre secretos oficiales. En ningún caso podrá alegar el empleo que ostente como única razón para tener acceso a lugares o documentos reservados.

Artículo 47.

Al informar sobre asuntos del servicio lo hará de forma objetiva, clara y concisa, sin ocultar ni desvirtuar nada de cuanto supiere.

Artículo 48.

Si observare alguna novedad o tuviere noticia de cualquier irregularidad que pueda perjudicar a los intereses o eficacia de las Fuerzas Armadas, intentará remediarlo y lo pondrá en conocimiento de sus superiores mediante parte verbal o escrito, según la urgencia e importancia del caso.

Artículo 49.

Todo militar se sentirá orgulloso de la unidad en que sirve. Se esforzará en que ésta alcance los más altos niveles de preparación y por ello merezca ser designada para las más importantes y arriesgadas misiones.

TRATADO SEGUNDO

Ordenes particulares

TITULO III

De los niveles de la jerarquía militar

Del soldado o marinero

Artículo 50.

El soldado o marinero constituye el elemento básico de los Ejércitos y representa la aportación esencial de los ciudadanos a la defensa de la Patria. De su valor y preparación depende, en gran parte, la eficacia de las Fuerzas Armadas.

Artículo 51.

Desde su incorporación a filas obedecerá y respetará a todo oficial y suboficial de cualquiera de los Ejércitos; a los cabos de su propia unidad, buque o dependencia, y a todo aquel que le estuviera mandando, sea en guardia, destacamento u otra función del servicio. Deberá saber con exactitud el nombre de sus jefes inmediatos y estar capacitado para identificarlos adecuadamente.

Artículo 52.

No manifestará tibieza en el servicio, sentimiento de la fatiga que exige su obligación, ni desagrado por las condiciones que impone la vida militar. Se esmerará en el conocimiento de sus deberes, a fin de desempeñarlos con eficacia.

Artículo 53.

Conservando en perfecto estado su armamento, material y equipo, debe el soldado o marinero tener mucha confianza en ellos, persuadido de que conociendo perfectamente su uso, manteniendo la formación o puesto de combate y estando atento y obediente al mando, contribuirá a alcanzar la victoria.

Artículo 54.

En toda acción de paz o de guerra guardará el orden y silencio apropiados, conocerá el lugar que le corresponda para acudir a él con presteza, conservará la disciplina y actuará de acuerdo con las instrucciones vigentes y las órdenes de su jefe.

Artículo 55.

No disparará su arma sin que lo disponga quien le mande, a excepción de los casos previstos para el centinela. Al guardarla o suspender su empleo comprobará que no está cargada. En punto tan importante a la seguridad ha de prestar siempre la máxima atención.

Artículo 56.

Desempeñará con interés y diligencia cuantos trabajos y cometidos, relacionados con el servicio, se le confieran, mostrándose digno de la confianza y aprecio de sus jefes. Asistirá a las revistas, formaciones y demás actos que señale el régimen interior de la unidad, extremando en todo la puntualidad y policía.

Artículo 57.

El soldado o marinero se esmerará en mantener el buen estado de su vestuario y equipo personal. En todo momento con su conducta, porte y aire marcial ha de acreditar la instrucción recibida y contribuir al prestigio de las Fuerzas Armadas.

Artículo 58.

Conocerá las Leyes Penales que le afecten, las cuales le serán leídas y explicadas periódicamente en su unidad a fin de orientar su conducta y prevenir las faltas o delitos que pueda cometer.

Artículo 59.

Al entrar de guardia deberá conocer, en aquello que le corresponda, lo establecido

sobre este servicio, especialmente las obligaciones del centinela, y estar capacitado para reaccionar con prontitud en las situaciones de peligro.

Artículo 60.

Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por conducto de su cabo, pero si en algún caso particular quisiera dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá y la reservará cuando así se lo encargue.

Artículo 61.

El que estuviere de centinela hará respetar su autoridad y el puesto que guarda. Si alguien le desobedeciere, le advertirá primero, pero si tiene fundada sospecha de que resulta amenazada su persona o la seguridad de su puesto, usará del arma.

Artículo 62.

Dará la alerta cuando la situación lo requiera e informará al cabo o comandante de la guardia de las novedades que se produzcan, utilizando el procedimiento para ella establecido.

Artículo 63.

Mientras esté de centinela dedicará todo su cuidado a la vigilancia de su puesto, sin hacer nada que le distraiga de tan importante obligación. Nunca dejará el arma de la mano y no la entregará a persona alguna bajo ningún pretexto.

Artículo 64.

Si se encuentra vigilando un lugar calificado de secreto, impedirá que toda persona, aun siendo militar, salvo que esté expresamente autorizada, intente penetrar o se acerque a él, saque fotografías, tome apuntes o lleve a cabo cualquier actividad sospechosa.

Del cabo

Artículo 65.

El cabo, como jefe más inmediato del soldado o marinero, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás las faltas de subordinación, le infundirá amor al servicio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones, será firme en el mando, graciable en lo que pueda y será comedido en su actitud y palabras aun cuando sancione o reprenda.

Artículo 66.

Inculcará al soldado o marinero la disciplina y demás virtudes militares que desde su incorporación al servicio ha de apreciar y observar; le enseñará sus deberes y derechos, así como a vestir el uniforme con propiedad, conservar su equipo, cuidar las armas y conocer su unidad o buque.

Artículo 67.

Cumplirá y hará cumplir las órdenes de sus jefes. Conocerá exactamente sus obligaciones específicas y las de sus subordinados, tanto las generales del servicio como las particulares del cometido que desempeñe.

Artículo 68.

Sintiéndose responsable de la importancia de su cometido deberá hacerse digno de la confianza de sus jefes en todo lo que se refiere al desempeño de sus funciones.

Del suboficial

Artículo 69.

El suboficial, como colaborador inmediato del mando y escalón intermedio entre los oficiales y las clases de tropa y marinería, debe ser la confianza y descanso de sus jefes, a los que obdecera y respetará. Distinguirá muy especialmente a los más inmediatos, a quienes debe informar de cuantas novedades ocurran. Se enterará perfectamente de las órdenes que reciba

y las transmitirá con claridad para hacerlas cumplir exactamente.

Artículo 70.

Su vocación, honor y espíritu militar le impulsarán a obrar rectamente y a esforzarse en sobresalir por sus conocimientos profesionales, dedicación y conducta ejemplar.

Artículo 71.

Mantendrá y elevará la moral de sus subordinados, fomentando las conversaciones relativas al servicio y estimulando los comentarios que ensalcen el espíritu militar y las virtudes castrenses. No permitirá ni tolerará murmuraciones sobre los superiores, las órdenes del mando, ni otras especies que con grave daño del servicio indispongan los ánimos sin proporcionar ventaja alguna.

Artículo 72.

Tratará con corrección a sus subordinados, sin permitirse familiaridades en el servicio o fuera de él, que puedan afectar a su autoridad o prestigio. No prodigará las reprensiones, sino que las usará con muy fundado motivo y siempre con justicia.

Del Oficial

Artículo 73.

El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen a obrar siempre bien vale muy poco para el servicio; el llegar tarde a su obligación, aunque sea de minutos; el excusarse con males imaginarios o supuestos a las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar son pruebas de gran desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

Artículo 74.

Ha de sentirse responsable de la moral, instrucción y adiestramiento de la unidad

a que pertenece, de su buen funcionamiento y del cumplimiento de las órdenes recibidas, así como del cuidado de sus hombres.

Artículo 75.

Todos los oficiales deberán basar las relaciones con sus compañeros en la educación y sentimientos de franca armonía, guardándose mutuo respeto, tanto en los actos de servicio como fuera de él.

Artículo 76.

El que estuviera al mando de una unidad será el responsable de su disciplina y buen gobierno. Cuidará de su instrucción y adiestramiento para mantenerla en condiciones de poder actuar con plena eficacia. En nada se separará de las Ordenanzas. Sostendrá las facultades de cada empleo. Vigilará que todos sus subordinados sepan cumplir sus obligaciones, que el servicio se haga con la mayor puntualidad, que las armas y equipos se mantengan en el mejor estado, que se cuide la alimentación e higiene de la tropa y marinería y que todos tengan buen trato, pronta justicia, ánimo e interior satisfacción.

Del Oficial General

Artículo 77.

Los Oficiales generales ocupan el más alto escalón en la jerarquía militar, al que ascenderán aquellos jefes que hayan acreditado de modo sobresaliente sus virtudes militares, su competencia profesional y su entrega a la carrera de las armas.

Por las características de sus funciones que pueden incluir la coordinación de actividades complejas, el cumplimiento de misiones de particular importancia y el ejercicio de amplias prerrogativas, extimarán el amor a la responsabilidad, la prudencia en el uso de sus atribuciones y el equilibrio y firmeza en sus resoluciones, siendo así ejemplo para sus subordinados y exponente ante la sociedad del prestigio de las Fuerzas Armadas, en cuyo seno sirven a la Patria.

TITULO IV

De las funciones del militar

En el ejercicio del mando

Artículo 78.

La condición esencial del que ejerce mando es su capacidad para decidir; su acción más eficaz se logra por el prestigio, la exaltación de las fuerzas morales y la manifiesta preocupación por sus subordinados; siendo el que manda modelo del que obedece, ha de ser ejemplo de virtudes militares.

Artículo 79.

El prestigio del mando es fruto de su entrega, entereza moral, competencia y ejemplaridad; debe mantenerse mediante el constante espíritu de sacrificio, el afán de superación y una actitud digna en todos sus actos.

Artículo 80.

La responsabilidad por el ejercicio del mando militar no es renunciable ni compartible. En su desempeño nadie podrá excusarse con la omisión o descuido de sus subordinados en todo lo que pueda y deba vigilar por sí, en inteligencia de que sólo a él se hará cargo de la decisión que adopte.

Artículo 81.

El más grave cargo que se puede hacer a cualquier militar, y muy principalmente a los que ejercen mando, es el no haber dado cumplimiento a las Ordenanzas y a las órdenes de sus respectivos jefes; la más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del servicio.

Artículo 82.

El responsable del servicio, gobierno y disciplina de toda unidad, buque o aeronave es el que se hubiere designado como su comandante. Cuando por cualquier motivo falte, ha de sucederle el que por em-

pleo, antigüedad o escala corresponda, según las Ordenanzas particulares de cada Ejército.

Artículo 83.

Cuando concurren fuerzas de distintos Ejércitos en acción conjunta, la sucesión en el mando, salvo que previamente haya sido nombrado un segundo jefe, recaerá, sin tenerse en cuenta el Ejército a que pertenezca, en el de mayor empleo o antigüedad calificado para mandar.

Artículo 84.

El mando y la responsabilidad de un buque, aeronave o unidad que realice un transporte corresponde siempre a su comandante; por ello el personal embarcado, no perteneciente a la dotación fija, se someterá a las disposiciones y normas vigentes en cada caso, independientemente del grado que ostente y Ejército a que pertenezca.

Artículo 85.

Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes y usos de la guerra o que constituyan delito.

Artículo 86.

El amor a la responsabilidad es indispensable para el buen ejercicio del mando y por él se hace acreedor a la confianza de sus jefes y subordinados.

Artículo 87.

La iniciativa debe ejercerse resuelta y responsablemente por todos los mandos, en adecuada proporción a la importancia de la misión recibida y a las circunstancias imprevistas que aparezcan.

Artículo 88.

El que ejerce mando tratará de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y acepta-

ción. Con ello y con la lealtad y confianza que deben existir entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas, evitará que el subordinado obedezca únicamente por temor al castigo.

Artículo 89.

Deberá conocer sus obligaciones y las de sus subordinados a fin de cumplirlas, enseñarlas y exigir las exactamente. Estará preparado para hacerse cargo del mando inmediato superior que le pudiera corresponder.

Artículo 90.

Obedecerá las órdenes superiores con el mismo empeño y exactitud con que debe exigir y vigilar el cumplimiento de las propias.

Artículo 91.

Velará por la fiel observancia de la disciplina en su unidad y caso de hallar falta será responsable de ella si no tomare la providencia correspondiente para evitarla o corregir a los culpables.

Artículo 92.

Ejercerá su autoridad con firmeza, justicia y equidad, evitando toda arbitrariedad, procurando ser graciable en cuanto pudiere y promoviendo un ambiente de responsabilidad, interior satisfacción y mutuo respeto y afecto.

Artículo 93.

En el ejercicio de su autoridad tomará la decisión adecuada, fruto del análisis de la situación y del estudio de la misión y la expresará en órdenes cuya ejecución debe dirigir, coordinar y vigilar.

Artículo 94.

Será prudente en sus decisiones, que basará en la valoración de la información disponible, sin que la insuficiencia de ésta, ni ninguna otra razón, pueda disculparle para permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención. Mantendrá

sus órdenes, con firmeza y sin titubeos; pero no se empeñará en ellas si la evolución de los acontecimientos aconseja variarlas.

Artículo 95.

Todo mando tendrá presente que para el cumplimiento de su misión son de la mayor importancia la organización apropiada del conjunto de sus medios, estableciendo responsabilidades, atribuciones y medidas de coordinación y control, así como la comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

Artículo 96.

Normalmente dará las órdenes a través de sus inmediatos subordinados, sosteniendo las que éstos den, salvo en casos excepcionales o de notoria injusticia.

Artículo 97.

Considerará las vidas de sus hombres como valor inestimable que la Patria le confía y no las expondrá a mayores peligros que los exigidos por el cumplimiento de la misión.

Artículo 98.

Velará que todos sus subordinados puedan ejercer de modo real y efectivo las funciones que les correspondan por razón de empleo o destino, sin absorber ni invadir las competencias ajenas, contribuyendo así a la eficacia del conjunto y a la interior satisfacción de sus hombres.

Artículo 99.

Empleará a todo el personal a sus órdenes en los puestos y cometidos reglamentariamente establecidos y del modo más adecuado a las aptitudes de cada uno. De no existir disposición concreta, lo hará como considere más conveniente para el servicio.

Podrá proponer el cese en su destino de cualquier subordinado cuando aprecie en él manifiesta falta de eficacia, debiendo hacerlo preventivamente de considerar que

su continuación acarrearía grave perjuicio al servicio.

Artículo 100.

Tratará de conocer a sus subordinados; cuidará solícitamente sus condiciones de vida, inquietudes y necesidades y velará por sus intereses, para que todos estén persuadidos de que se les trata con respeto y se les guarda la consideración que merecen.

Artículo 101.

Se esforzará en conseguir que todos sus subordinados logren sentirse integrados en el equipo o unidad a que pertenezcan y superen los problemas de adaptación que surjan, alcanzando así en la tarea común el máximo rendimiento individual y de conjunto.

Artículo 102.

Se granjeará el aprecio y confianza de todos con su competencia y discreción, fomentando el espíritu de colaboración e iniciativa en beneficio del servicio.

Artículo 103.

Mantendrá informados a sus subordinados del desarrollo de las operaciones y ejercicios en curso, así como de los planes y proyectos que les puedan afectar, en la medida que las circunstancias y la conservación del secreto lo permitan. Fomentará entre ellos, hasta donde le sea posible, el intercambio de información adecuada.

Artículo 104.

Sostendrá el enlace y un estrecho contacto con los mandos que le estén subordinados y revistará sus fuerzas con la frecuencia debida para asegurar la unidad de doctrina y la máxima eficacia operativa.

Artículo 105.

Tratará de adquirir con dedicación y esfuerzo la mayor competencia profesional y aplicará la doctrina, reglamentos y procedimientos vigentes sin coartar las fuen-

tes de la intuición y la imaginación, origen frecuente de resoluciones afortunadas.

Artículo 106.

Tanto en paz como en guerra, premiará a sus subordinados en justa proporción a los méritos, trabajos, servicios o acciones distinguidas. Cuando aprecie una falta reprenderá y si conviene impondrá, al que la haya cometido, la sanción que corresponda.

Artículo 107.

En presencia de un superior no deberá castigar, ni aun reprender las faltas o defectos que notare, cuando correspondiese a aquél hacerlo. En beneficio de la disciplina tampoco corregirá ni llamará la atención a nadie ante sus inferiores, excepto en los casos en que la falta se haya cometido en presencia de éstos y que, de no hacerlo, se origine perjuicio para el servicio.

Artículo 108.

Administrará con ponderación e integridad los medios y recursos puestos a su disposición, evitando todo consumo innecesario que pudiera privarle prematuramente de lo que necesite, con daño para el servicio y posible quebranto del erario.

Artículo 109.

Evitará las formaciones, revistas y otros actos que, sin producir ventaja al servicio, ocasionen fatigas innecesarias a la tropa o marinería; pero cuantos se realicen habrán de ajustarse en todo a lo ordenado, esmerando la exactitud y precisión en los movimientos, la marcialidad en los desfiles y la apropiada solemnidad en su desarrollo.

En el apoyo y asesoramiento al mando

Artículo 110.

La función del auxiliar del mando, cualquiera que sea su nivel, es ayudarle en

el cumplimiento de la misión encomendada, prestándole su apoyo incondicional. Velará por el prestigio y buen nombre de su jefe y cuidará mucho la imagen que de él transmita a sus subordinados.

Artículo 111.

Su acendrada lealtad, espíritu de sacrificio, laboriosidad y resistencia física son cualidades esenciales para el desempeño de su función; con ellas y una gran competencia profesional se hará acreedor a la confianza del mando y de las fuerzas.

Artículo 112.

Hará suyas las directrices del mando; no olvidará que el trabajo que desempeña es impersonal y que sólo es un auxiliar para ayudarle en su cometido. Cuando, dentro de los límites de su condición de colaborador, haya de tomar algunas disposiciones, lo hará sin olvidar que está actuando en nombre de aquél.

Artículo 113.

Proporcionará al superior una puntual y objetiva información con los datos que le permitan formarse un juicio exacto en que basar sus decisiones. Se mantendrá al tanto de la situación de su unidad y de aquéllas con las que tenga relación.

Artículo 114.

Preverá el posible desarrollo de los acontecimientos y su influencia en la evolución de la situación; preparará planes para hacerles frente, buscando el modo más adecuado de hacer el mejor uso de los recursos y tiempo disponible.

Artículo 115.

Por ningún motivo proporcionará a quien no debe dato alguno que pueda servir de información al enemigo o dar pábulo al rumor. En su cometido son especialmente importantes la discreción y el secreto.

Artículo 116.

Hará cuanto pueda por mantener y elevar la moral de las unidades y lograr su confianza, sin olvidar que las necesidades del soldado y marinero han de ser su preocupación constante. Facilitará el enlace entre el mando y sus subordinados y dará la importancia debida a las relaciones humanas dentro de su unidad.

Artículo 117.

En el desempeño de sus funciones sólo será responsable ante su jefe. Cuando se encuentre destacado en misiones de vigilancia o enlace, las llevará a cabo sin inmiscuirse de ningún modo en el mando de las unidades.

Artículo 118.

Preparará y transmitirá con fidelidad, claridad y oportunidad las directivas y órdenes derivadas de la decisión del jefe. Antes de que éste la haya tomado podrá proponerle cuantas sugerencias estime adecuadas; pero una vez adoptada, la aceptará y defenderá como si fuera propia, ayudando a lograr su correcta ejecución.

Artículo 119.

Tendrá presente las circunstancias de los destinatarios en todos los documentos que redacte, a fin de que sean correctamente interpretados, siguiendo los principios de exactitud, claridad y concisión.

Artículo 120.

Vigilará atentamente el desarrollo y ejecución de las órdenes del mando y señalará las desviaciones observadas, dando solución, dentro de sus atribuciones, a los problemas que se presenten.

Artículo 121.

Estudiará y analizará los resultados de toda clase de operaciones y ejercicios para proporcionar a su jefe los necesarios elementos de juicio, con los que éste pueda formular propuestas que mejoren la doc-

trina, los reglamentos y los procedimientos operativos vigentes.

Artículo 122.

Normalmente desarrollará su trabajo en equipo con disciplina intelectual, coordinación de esfuerzos y capacidad de discusión, sin recelos, prejuicios ni favoritismos.

En el combate

Artículo 123.

El valor, la acometividad, la serenidad y el espíritu de lucha son cualidades que ha de poseer el buen combatiente. Sobre ellas las virtudes militares forjarán el heroísmo de los que arriesgan su vida por la Patria.

Artículo 124.

En el combate, y en especial los mandos, concentrarán su atención y esfuerzo en el cumplimiento de su misión con plena entrega, sacrificio y energía. Al caer el último jefe, el combatiente más apto tomará el mando y proseguirá la lucha.

Artículo 125.

El combatiente, solo o como miembro de una unidad o tripulación, pondrá el mayor esfuerzo en conseguir el objetivo asignado. Se apoyará en sus compañeros y los auxiliará en el cumplimiento de su misión.

Artículo 126.

En todo momento del combate proseguirá la lucha con ánimo resuelto hasta conseguir el éxito, llegando, si es preciso, hasta el total agotamiento de sus medios.

Artículo 127.

Si es atacado en su puesto, no lo abandonará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo en beneficio de la acción común y del honor de las armas, y de producirse un peligro permanecerá en él hasta haber agotado todos los medios a su alcance para remediarlo. En todo caso,

antes de abandonarlo, tomará las medidas precisas para que ningún documento importante ni material utilizable caiga en manos del enemigo.

Artículo 128.

El que tuviere orden absoluta de conservar su puesto, a todo trance lo hará.

Artículo 129.

Todo mando en campaña ha de inspirar a sus hombres valor y serenidad para afrontar los riesgos; dedicará su capacidad y energía a conservar la moral de victoria, la disciplina y el orden, y usará del máximo rigor con cualquiera que intente cejar en la acción, abandonar su puesto o desobedecer las órdenes recibidas.

Artículo 130.

En toda operación es de primordial importancia mantener el acuerdo moral e intelectual de los mandos responsables, la voluntad de vencer de los ejecutantes y el necesario enlace entre las unidades más directamente empeñadas en la acción.

Artículo 131.

Los mandos prestarán decidida y constante atención a la acción psicológica enemiga. No permitirán que se elogie al adversario ni cualquier acto o conversación que ensalzando al enemigo pueda desmoralizar a las fuerzas a sus órdenes.

Artículo 132.

El mando ha de estar siempre vigilante. En previsión de posibles acciones enemigas adoptará las medidas oportunas para la mayor seguridad de las fuerzas e instalaciones bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos tácticos y órdenes recibidas.

Artículo 133.

Si la capacidad combativa de su unidad se viese disminuida, dará cuenta a sus mandos con la rapidez que exija la nueva si-

tuación, al tiempo que toma las providencias oportunas para recuperarla en lo posible.

Artículo 134.

Subordinará siempre el objeto inmediato de su combate a la finalidad general de las operaciones, sin caer en la vana satisfacción de un éxito personal estéril o no proporcionado a su coste.

Artículo 135.

Conocerá y aplicará las tácticas y técnicas de combate propias, mejorándolas cuanto sea posible; estudiará las del enemigo y se esforzará en obtener la información más exacta de su situación e intenciones, para evitar la sorpresa.

Artículo 136.

Se valorarán como acciones distinguidas del combatiente todas aquellas que con grave quebranto para el enemigo constituyen un ejemplo de valor, moral o pericia militar y una excepcional superación en el cumplimiento del deber. La inferioridad de medios y el hecho de ser el primero en acudir al lugar de mayor riesgo calificarán el mérito de la acción.

Artículo 137.

A nadie ha de cegar la victoria; en ella se extremará la disciplina. Con el enemigo vencido se respetarán los derechos reconocidos por los Convenios Internacionales suscritos por España y las leyes y usos de la guerra.

Artículo 138.

Los mandos prestarán la debida atención a proteger la población civil, cuya presencia en las amplias zonas afectadas por las modernas formas de guerra reviste singular importancia.

Artículo 139.

El combatiente no rehusará la rendición incondicional del enemigo, ni declarará

guerra sin cuartel. Respetará el cese o suspensión eventual del fuego autorizada-mente pactados. No atacará o retendrá a parlamentarios ni ostentará engañosamente la bandera blanca, la enemiga o la de organizaciones internacionales.

Artículo 140.

No utilizará medios de destrucción prohibidos ni causará daños inútiles o que produzcan sufrimientos innecesarios; no permitirá saqueo, pillaje o venganza. Tratará humanitariamente a las personas ajenas al combate y respetará de conformidad con las leyes y usos de la guerra, hospitales y edificios de carácter religioso, cultural o artístico, siempre que no estén destinados a fines militares.

Artículo 141.

Respetará debidamente a los muertos. En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de la unidad, recogerá y evacuará a los heridos y prestará auxilio a los naufragos, tanto propios como del enemigo.

Artículo 142.

Se esforzará en no ser capturado, pero en el caso de caer prisionero, todo combatiente tendrá en cuenta que sigue siendo un militar no sólo en su comportamiento con el enemigo, sino también ante sus compañeros de cautividad, manteniendo las relaciones de subordinación y las reglas de la disciplina. No aceptará del enemigo ningún pacto ni favores especiales.

Artículo 143.

Deberá conocer los derechos y deberes contenidos en los Convenios Internacionales relativos al trato de prisioneros de guerra. Si cayera en poder del enemigo, sólo estará obligado a facilitar el nombre, categoría, filiación y fecha de nacimiento. Empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas. Hará todo lo necesario para evadirse y ayudar a que sus compañeros lo hagan.

En la instrucción, adiestramiento y enseñanza

Artículo 144.

Será inquietud constante de todo mando la preparación para la guerra, la educación militar de los subordinados, la instrucción individual y colectiva y el continuo adiestramiento de su unidad.

Artículo 145.

Todo jefe de unidad o director de centro ajustará los planes de instrucción, adiestramiento y enseñanza a los plazos previstos. Una vez aprobados, no los alterará sin motivo justificado. Velará porque profesores e instructores conozcan las materias que imparten y sepan aplicarlas y enseñarlas.

Artículo 146.

El militar en funciones de instrucción, adiestramiento o enseñanza tendrá en cuenta que para desarrollar su labor y lograr el necesario ascendiente son imprescindibles la ejemplaridad y el prestigio, alcanzados con rigor intelectual, método, constante trabajo y competencia profesional.

Artículo 147.

Procurará que sus alumnos o subordinados alcancen madurez en su personalidad mediante el desarrollo del espíritu creador, la capacidad de análisis crítico, el sentido de equipo, la propia iniciativa y la inquietud por el constante y progresivo perfeccionamiento.

Artículo 148.

Empleará los procedimientos más convenientes al nivel de quienes reciben la instrucción, adiestramiento o enseñanza y a la finalidad con ella perseguida, adoptando, en lo posible, las técnicas modernas y las ya consagradas por la experiencia; no olvidará que lo más importante es el hombre, en quien debe estimular el deseo de aprender. Se esmerará en mantener con

ellos una relación adecuada y una mutua compenetración.

Artículo 149.

Completará su formación técnica con la conveniente preparación didáctica, actualizando constantemente una y otra para acomodarse a la rápida evolución de las ciencias.

Artículo 150.

Todo militar debe considerar que es su obligación aprovechar al máximo los medios y oportunidades que las Fuerzas Armadas le proporcionan para formarse, respondiendo así a la atención que le dedican mandos, profesores e instructores.

Artículo 151.

Cuando reciba instrucción, adiestramiento o enseñanza, no tendrá más ambición que lograr la aptitud perseguida, poniendo por su parte toda su capacidad y voluntad en alcanzarla.

En el trabajo técnico

Artículo 152.

El militar que se encuentre desempeñando funciones técnicas realizará su trabajo con entrega, conocimientos adecuados y precisión, ya que armamento y material son instrumentos necesarios para que las Fuerzas Armadas puedan cumplir sus misiones.

Artículo 153.

De su abnegación y espíritu de sacrificio dependerá en buena parte la eficacia de su unidad, buque o aeronave. Esta gran responsabilidad deberá servirle de estímulo continuo para no limitarse a hacer lo preciso de su obligación.

Artículo 154.

Se esforzará en profundidad y aumentar constantemente sus conocimientos, adaptándolos a la evolución de las técnicas para

estar en condiciones de realizar su cometido con la máxima perfección y rapidez.

Artículo 155.

Pondrá gran empeño en aumentar el rendimiento en su trabajo y mejorar las características del armamento, material y equipo. El mando ha de favorecer e impulsar cuantas tareas de investigación contribuyan al incremento de la potencia y al perfeccionamiento de la calidad de las unidades.

Artículo 156.

Cuidará y conservará en perfectas condiciones de empleo el material, equipo y armamento que tenga a su cargo. Cumplirá con exactitud todas las normas técnicas para la utilización, mantenimiento y reparación de cuanto esté bajo su responsabilidad, vigilando especialmente el cumplimiento de las medidas de seguridad, tanto para el personal como para el material que se utilice.

Artículo 157.

Tendrá presente que cualquier trabajo por insignificante que parezca puede tener relevante importancia. La responsabilidad de realizarlos perfectamente es muy grande, pues los defectos de ejecución podrían producir daños irreparables e incluso la pérdida de una unidad o el fracaso de una misión.

Artículo 158.

Realizará de buen grado los trabajos extraordinarios que impongan las necesidades del servicio. En el cumplimiento de su tarea aceptará los riesgos, fatigas e incomodidades que tenga que afrontar.

Artículo 159.

En el desempeño de esta función se respetarán las áreas de responsabilidad de los subordinados, así como las de actuación

de otras técnicas que concurren al mismo fin, comprendiendo que las intromisiones son gravemente perjudiciales para la labor encomendada.

En la administración y logística

Artículo 160.

En el desempeño de funciones logísticas o administrativas el militar ha de considerar que en los Ejércitos todas estas actividades son por igual necesarias y que la finalidad de cualquiera de ellas es asegurar el apoyo que necesitan las fuerzas para cumplir sus misiones. De esta labor depende que se disponga oportunamente de los medios precisos para el éxito en las operaciones y para el normal desarrollo de la vida de las unidades.

Artículo 161.

Deberá actuar con abnegación y espíritu de servicio, no regateando esfuerzos para cumplir su cometido. Cultivará especialmente las cualidades de orden y método, claridad de juicio, rapidez de decisión y capacidad de organización. Ha de ser preocupación del mando fomentarlas y facilitar la instrucción y enseñanza adecuadas que las desarrolle.

Artículo 162.

Presidirá sus actos la voluntad de administrar de forma irreprochable los medios y recursos colocados bajo su responsabilidad, obteniendo así el máximo rendimiento de ellos. De este modo responderá a la confianza que en él depositan sus jefes.

Artículo 163.

En todo ha de buscar la eficacia, que logrará con la competencia profesional, la capacidad de trabajo y la experiencia en la tarea encomendada. Mantendrá la discreción más absoluta en su labor administrativa, guardando sigilo reguroso respecto a

los asuntos que conozca por razón de su destino.

Artículo 164.

Considerará que su buena gestión contribuye a imprimir a las operaciones su máximo vigor y rapidez, y que en todo momento ha de atender celosamente al bienestar del personal, pues con ello coopera con el mando al mantenimiento de la disciplina.

Artículo 165.

Cuidará con esmero el cumplimiento de las disposiciones que afecten a estas actividades, no dudando en proponer al mando cuantas reformas y mejoras considere convenientes; pero debe saber que el atenerse a lo ordenado es la mejor garantía de coordinación y éxito.

Artículo 166.

Informará al mando de las repercusiones que los planes previstos pueden tener sobre su servicio y le comunicará con la mayor rapidez toda variación en su capacidad operativa que pueda influir en el rendimiento de las fuerzas. Ha de presentarle cuantas propuestas crea convenientes para la mejor satisfacción de las necesidades que deba atender, pero recibida una orden la cumplirá con exactitud.

Artículo 167.

No recibirá, hará entrega, ni consumirá efecto alguno sin orden del mando correspondiente o cuando no reúna las condiciones materiales y técnicas requeridas.

Artículo 168.

Todo mando se mantendrá constantemente informado del estado de los niveles de abastecimiento fijados para su unidad y emprenderá las acciones oportunas para la reposición de lo consumido en la medida que estime necesario.

TRATADO TERCERO

De los deberes y derechos

TITULO V

De los deberes y derechos del militar

De los deberes y derechos civiles y políticos

Artículo 169.

El militar está obligado a respetar el orden constitucional y a cumplir ejemplarmente los deberes generales de todo ciudadano.

Artículo 170.

El militar tiene los derechos civiles y políticos de cualquier español, sin otras limitaciones que las impuestas por la protección de la seguridad nacional, las exigencias de la disciplina y la defensa de la unidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 171.

Todo militar está obligado a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, teniendo siempre presente el respeto que merece la vida humana y los preceptos del derecho bélico y humanitario que sean de aplicación.

Artículo 172.

La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. Ningún miembro de los Ejércitos podrá hacer objeto a los demás, ni sufrir él mismo maltrato de palabra u obra, ni cualquier otra vejación o limitación indebida de sus derechos.

Artículo 173.

El militar sólo podrá ser privado de su libertad, seguridad o bienes en los casos previstos por la Ley en la forma que ésta disponga. Por la Autoridad que hubiera adoptado la resolución será informado in-

mediatamente de los motivos de ésta y de los recursos que con arreglo a derecho pueda presentar en su defensa.

Artículo 174.

La citación, detención o prisión del militar en activo se ajustará a lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás Leyes que sean de aplicación. Cuando se encuentre desempeñando un servicio de armas u otro cometido esencialmente militar sólo podrá ser detenido por sus jefes, a no ser que hubiera cometido delito y estuviera fuera del alcance de los mismos.

Cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que fuera detenido por autoridad no militar o sus agentes legalmente autorizados para ello tendrá la obligación de identificarse y el derecho y deber de comunicar inmediatamente con sus superiores, y no se le podrá retener en dependencias policiales o gubernativas más tiempo que el imprescindible para la formación del atestado o diligencias.

Artículo 175.

La intimidad personal y familiar de los militares, así como su domicilio y correspondencia, son inviolables. No se pueden intervenir ni interferir sus papeles, comunicaciones o documentos particulares. Cualquier tipo de registro, investigación o intervención deberá ser ordenado por la autoridad judicial o militar con atribuciones para ello.

Artículo 176.

El lugar habitual de residencia del militar será el de su destino. Por circunstancias atendibles podrá autorizársele a fijarlo en otro distinto, con la condición de que pueda cumplir adecuadamente todas sus obligaciones.

Dentro del territorio nacional podrá separarse de la localidad de su destino con la limitación que imponga la posibilidad de incorporarse a su unidad en los plazos fijados por el jefe de ella.

Para salir al extranjero, además de observar las mismas prescripciones que el

resto de los ciudadanos, deberá disponer de autorización de sus superiores.

En todos los casos tendrá la obligación de comunicar en su destino el lugar de su domicilio habitual o eventual, con objeto de que pueda ser localizado si las necesidades del servicio lo exigen.

Artículo 177.

Los componentes de las Fuerzas Armadas serán protegidos por la Ley contra amenazas, violencias, ultrajes o difamaciones que tengan por causa u origen su condición o actividad militar.

Artículo 178.

Todo militar tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye su manifestación individual o colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina o seguridad.

Artículo 179.

El militar tiene derecho a la libertad de expresión, pero necesitará autorización previa para su ejercicio cuando trate cuestiones que pudieran afectar a la debida protección de la seguridad nacional o utilice datos que sólo pueda conocer por razón de su destino o cargo en las Fuerzas Armadas.

Artículo 180.

Los componentes de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la posesión y utilización de medios de comunicación social dentro de los recintos militares, siempre que no hayan sido expresamente prohibidos por la autoridad militar y hagan de ellos un empleo adecuado que no atente a la seguridad, disciplina, moral o buen orden.

Artículo 181.

Los militares podrán reunirse libremente para fines lícitos, en lugares públicos o privados, observando lo que, con carácter general o específico establezcan las dispo-

siciones vigentes. En las unidades, buques y dependencias será imprescindible la autorización expresa de su jefe. En ningún caso podrán tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo.

Artículo 182.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses vela el Estado, no podrán participar en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa. Tampoco podrán condicionar, en ningún caso, el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga.

Los militares podrán pertenecer a otras asociaciones legalmente autorizadas de carácter religioso, cultural, deportivo o social.

Artículo 183.

Cualquier opción política de las que tienen cabida en el orden constitucional será respetada por los componentes de los Ejércitos. El militar deberá mantener su neutralidad no participando en actividades políticas o sindicales, ni tolerando aquéllas que se refieran al ejercicio o divulgación de opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales, dentro de los recintos militares. No podrá estar afiliado o colaborar en ningún tipo de organización política o sindical, asistir a sus reuniones ni expresar públicamente opiniones sobre ellas.

Los militares no profesionales, durante el tiempo de prestación de su servicio en las Fuerzas Armadas, podrán mantener la afiliación que con anterioridad tuvieran, pero se abstendrán de realizar actividades políticas o sindicales.

Artículo 184.

El militar podrá contraer matrimonio y fundar una familia, sin que el ejercicio de este derecho requiera autorización especial, ni pueda ser limitado salvo en circunstancias extraordinarias previstas en

las disposiciones vigentes. Será preceptivo, no obstante, dar conocimiento a su jefe de haberlo efectuado.

Artículo 185.

Los mandos militares darán las debidas facilidades a los componentes de las Fuerzas Armadas para que puedan ejercer libremente el derecho de voto.

Artículo 186.

En las Fuerzas Armadas ninguno de sus miembros será objeto de discriminación por razón de sexo, raza, nacimiento, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social.

De los deberes y derechos de carácter militar.

Artículo 187.

Estar siempre dispuesto a defender a la Patria, incluso con la ofrenda de su vida cuando fuera necesario, constituye el primero y más fundamental deber de todo militar. Este supremo deber ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en estas Reales Ordenanzas.

Artículo 188.

En los actos y relaciones de servicio los componentes de las Fuerzas Armadas emplearán el castellano, idioma oficial del Estado.

En actividades militares combinadas o por necesidades técnicas se podrán emplear otros idiomas.

Artículo 189.

Los militares tienen derecho a vestir el uniforme; su uso será obligatorio en todo acto de servicio, a no ser que la autoridad militar ordene lo contrario o dispense de su utilización.

Con arreglo a las disposiciones vigentes para cada caso se podrá prohibir el uso del uniforme en el ejercicio de actividades ajenas al servicio.

Artículo 190.

El militar será provisto de los medios de identificación necesarios para que pueda ser reconocido y acreditar su condición. En la tarjeta de identidad, además de su fotografía y otros datos figurará la firma usual, con la que autenticará los escritos, en que ésta sea preceptiva, cualquiera que sea el destinatario.

Artículo 191.

La precedencia en los Ejércitos, excepto cuando por razón del cargo corresponda otra, se basará en primer lugar en el empleo, a igualdad de éste en la antigüedad en el mismo, y así sucesivamente hasta llegar a la fecha de ingreso en el servicio. En último extremo se resolverá en favor del de mayor edad.

Artículo 192.

Cuando estuviere destacado en cursos, comisiones o unidades con mando orgánico no español, así como en maniobras combinadas en territorio nacional o extranjero, todo militar observará en su trato con los miembros de otros Ejércitos las mismas reglas de comportamiento que rigen en las Fuerzas Armadas nacionales.

Artículo 193.

La tenencia y utilización de cámaras fotográficas, grabadoras o aparatos análogos en recintos, buques, aeronaves o actividades militares podrán ser limitadas por razones de disciplina o seguridad. En todo caso requerirán autorización previa, que no se concederá para aparatos emisores.

Para publicar o ceder fotografías o grabaciones realizadas en las circunstancias señaladas, será imprescindible el correspondiente permiso.

Artículo 194.

En caso de catástrofe o calamidad pública el militar, salvo que tenga orden superior en contra, debe prestar su ayuda, poniendo todo su empeño en atenuar los daños y socorrer a los afectados.

Artículo 195.

A todo militar se le proporcionarán los medios suficientes para que en su tiempo libre, dentro de los acuartelamientos, buques o bases pueda desarrollar actividades de tipo cultural, recreativo o deportivo. Así mismo se le concederán, dentro de las posibilidades que permita el eficaz funcionamiento de los Ejércitos, los permisos o autorizaciones de ausencia que se fijen en las disposiciones específicas.

De la acción social.

Artículo 196.

Se reconoce al militar el derecho a residencias, viviendas y acuartelamientos dignos, a asistencia sanitaria y a otras ayudas, de acuerdo con las asignaciones que el Estado fije para estos fines. También se facilitará la asistencia religiosa, de conformidad con lo que esté legalmente establecido.

Artículo 197.

Los servicios de asistencia de las Fuerzas Armadas atenderán, en lo posible, los problemas que plantean a sus miembros y familias las condiciones específicas de la vida militar y, muy especialmente, las derivadas de la movilidad de los destinos. La solución de las dificultades económicas, educativas y de adaptación al medio social serán objeto de preocupación preferente.

De las recompensas y sanciones.

Artículo 198.

Los militares serán premiados con las recompensas a que se hayan hecho acreedores por su valor, capacidad para el mando, actuación distinguida en el cumplimiento del deber, eficacia ejemplar, constancia e intachable conducta en el servicio, abnegación por la colectividad u otros actos meritorios.

Artículo 199.

Las faltas y delitos cometidos por militares, así como las conductas deshonorosas o

indignas, se corregirán o juzgarán con arreglo a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar y demás Leyes Penales, según proceda.

De los recursos y peticiones.

Artículo 200.

El militar sólo podrá ejercer el derecho de petición individualmente, en los casos y con las formalidades que prevenga la Ley.

Artículo 201.

Todo militar podrá interponer recurso por vía administrativa o judicial contra aquellas resoluciones que le afecten y que considere contrarias a derecho.

Artículo 202.

Al militar que se sintiese agraviado se le permitirá promover recurso, haciéndolo por sus jefes y con buen modo, y cuando no lograrse de ellos la satisfacción a que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Rey con la representación de su agravio.

Artículo 203.

Las exigencias del conducto reglamentario no excluyen que todo militar, para exponer sus preocupaciones y recabar su consejo en asuntos no específicos del servicio, pueda acudir a un superior en la cadena de mando, aunque no sea el inmediato, a quien en todo caso informará, por cortesía, de su intención.

Artículo 204.

Cualquier militar podrá dirigir propuestas a sus superiores haciéndolo individualmente y por conducto regular. Cuando sea autorizado para ello podrá recabar el parecer de sus compañeros para la consideración de posibles sugerencias, que habrán de ser presentadas por el más caracterizado. No se podrá solicitar ni conceder autorización para presentar reclamaciones o peticiones colectivas.

Artículo 205.

Todo jefe deberá recibir y tramitar con el informe que proceda, o resolver en su caso los recursos, peticiones o partes formulados por un subordinado en ejercicio de sus derechos.

Artículo 206.

El militar profesional podrá dirigirse al órgano superior encargado de la gestión y coordinación de los asuntos sociales y de personal de las Fuerzas Armadas para plantear asuntos referidos a su profesión, siempre que no estén directamente relacionados con la justicia y disciplina, con la orgánica y medios de equipo y material ni con la instrucción y formación militar.

TITULO VI

De los deberes y derechos del militar de carrera

De la carrera militar.

Artículo 207.

Son militares de carrera los oficiales, suboficiales y personal asimilado que forman los cuadros permanentes de los Ejércitos y han ingresado en las escalas correspondientes por los procedimientos selectivos señalados en la Ley.

A los militares profesionales, que no sean de carrera, incluidos los alumnos de las Academias militares, les serán de aplicación los preceptos de este título que señalen expresamente sus reglamentaciones específicas.

Artículo 208.

Los militares de carrera, asumiendo la trascendencia de la función militar, constituyen la base orgánica de las fuerzas y garantizan la continuidad de los valores de la Institución.

Artículo 209.

La selección de aspirantes a la carrera de las armas se hará de conformidad con el principio de igualdad de oportunidades en las condiciones establecidas por la Ley.

Artículo 210.

El empleo militar, conferido con arreglo a la Ley, constituye una propiedad con todos los derechos establecidos. Sólo podrá perderse por renuncia voluntaria, en virtud de sentencia firme de tribunal competente o pérdida de la nacionalidad española.

Artículo 211.

El militar de carrera, en tanto no pierda su empleo o pase a la condición de retirado, tiene como situaciones básicas las de actividad o reserva. En actividad podrá estar destinado en las Fuerzas Armadas o en organismos con ellas relacionados, disponible para ocupar destino y fuera del servicio activo con carácter temporal.

Las situaciones que puedan derivarse de enfermedad, heridas o medidas judiciales o disciplinarias se determinarán reglamentariamente.

El militar podrá pasar a supernumerario; el tiempo mínimo de servicio para poder solicitarlo, los criterios de concesión, los plazos de permanencia y las consecuencias que se deriven para su carrera serán fijados legalmente.

Artículo 212.

Todo militar que acepte ser designado para el desempeño de una función pública, se presente a elecciones para órganos representativos o participe de cualquier otro modo en la dirección de los asuntos públicos, pasará a la situación que señale la Ley; ésta determinará los efectos que por tal causa se deriven para su carrera.

Artículo 213.

La formación permanente en lo militar, humanístico y técnico y el mantenimiento

de la aptitud física deberán ser preocupación constante del que ejerce la profesión de las armas. Los mandos estimularán y facilitarán por los medios a su alcance las actividades de sus subordinados encaminadas a tales fines.

Artículo 214.

El militar orientará su carrera conjugando destinos y cursos, de acuerdo con las exigencias del servicio y sus propias aptitudes.

Artículo 215.

El militar de carrera debe tener un deseo constante de promoción a los empleos superiores que las plantillas fijadas legalmente le permitan alcanzar. La falta de interés en perfeccionar las condiciones requeridas para merecer el ascenso es muestra de poco espíritu militar.

Artículo 216.

El militar, siempre que reúna las condiciones de aptitud exigidas podrá ser ascendido con ocasión de vacante, por antigüedad, selección o elección. El derecho al ascenso sólo puede obtenerse en los términos que para cada caso prescribe la Ley.

Los ascensos extraordinarios o por méritos de guerra se regirán por la Ley de Re-compensas Militares.

Artículo 217.

Los destinos, que podrán ser cubiertos con carácter voluntario o forzoso, se proveerán por antigüedad, mérito o elección, con estricto cumplimiento de la legislación vigente y ajustándose a criterios en que prevalezca el interés del servicio, la justicia y la equidad. Contra la designación para un destino, el que se sienta perjudicado podrá interponer recurso en la forma y condiciones legalmente establecidas.

Artículo 218.

El militar de carrera será conceptuado periódicamente por sus cualidades, rendi-

miento y aptitud mediante calificaciones debidamente ponderadas y contrastadas, que facilitarán la selección de los más aptos, su adecuación a los diferentes puestos, y estimularán al individuo a superarse.

El calificado tendrá derecho a conocer los datos de sus evaluaciones personales, con las limitaciones reglamentariamente establecidas.

Será sometido a reconocimiento psicofísico para determinar las condiciones de servicio en que se encuentra con la periodicidad que se determine.

De los permisos y licencias.

Artículo 219.

El militar tiene derecho a permisos periódicos, así como a los extraordinarios que por razones personales o familiares establezcan las disposiciones reglamentarias. En la determinación de la fecha de partida y duración se tendrá en cuenta las necesidades del servicio. Cuando las circunstancias lo exijan, el mando podrá ordenar la incorporación al destino.

Artículo 220.

Todo militar de carrera tiene derecho a solicitar licencia por asuntos propios y a disfrutar licencia por enfermo cuando lo precise.

De las retribuciones e incompatibilidades

Artículo 221.

El militar de carrera tendrá derecho a una retribución justa, equitativa y acorde con la preparación, la responsabilidad y la entrega absoluta que su quehacer profesional exige. Será fijada su analogía con los criterios que rigen en la Administración Civil del Estado y teniendo en cuenta las peculiaridades de la carrera militar.

Los haberes son personales y sólo podrán ser retenidos o embargados en virtud de procedimiento judicial.

Artículo 222.

El militar de carrera estará en disponibilidad permanente para el servicio. El ejercicio de cualquier otro cargo o profesión estará limitado por el régimen de incompatibilidades fijado en las disposiciones vigentes.

De la tenencia de armas

Artículo 223.

El militar tiene derecho a la adquisición y tenencia de armas en las condiciones y con las limitaciones que establezcan las leyes.

De las situaciones pasivas

Artículo 224.

A la situación de retirado se podrá pasar a petición propia, al alcanzar determinada edad o de oficio como consecuencia de una resolución legalmente adoptada. En ella se percibirán unos haberes pasivos en función del empleo alcanzado y años de servicio prestados, que serán transmisibles a la familia en caso de fallecimiento del causante. Su cuantía y actualización se establecerán en perfecta analogía con los devengos del personal en activo.

Artículo 225.

Los militares retirados mantendrán, con arreglo a lo que determine la ley, los derechos del personal en activo y recuperarán aquellos a los que renunciaron voluntariamente al incorporarse a la vida militar.

Los servicios de acción social de las Fuerzas Armadas prestarán la debida atención a dichos militares y a las familias de aquellos que hayan fallecido, especialmente en los problemas de vivienda, educación y otras necesidades de vida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en todo

cuanto se opongan a los preceptos de esta ley o no concuerden con ella.

Segunda.

En el plazo de tres meses el Gobierno, por decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa, publicará a los principios generales fijados en esta ley.

Tercera.

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para adecuar las normas de vida de las unidades militares y el ejercicio de los deberes y derechos individuales a los principios generales en esta ley.

Cuarta.

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 28 de septiembre. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento provisional, las propuestas sobre la no ratificación, el aplazamiento y la reserva a la misma, se tramitarán en todo caso como enmiendas a la totalidad.

El plazo de 15 días para presentar enmiendas a este Convenio previsto en el artículo 94.1 del Reglamento, se computará a partir del día 12 de septiembre.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA DE ORIGEN TERRESTRE

(París, 4 de junio de 1974)

Las Partes Contratantes, reconociendo que el medio marino y los recursos vivos en él contenidos son de importancia vital para todas las naciones;

Conscientes de que el equilibrio ecológico y el uso legítimo de los mares se hallan cada día más amenazados por la contaminación;

Tomando en cuenta las recomendaciones de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972;

Reconociendo que una acción concertada a nivel nacional, regional y mundial es esencial para impedir la contaminación marina y luchar contra la misma;

Convencidas de que se puede y se debe realizar sin demora acciones internacionales tendientes a controlar la contaminación marina de origen terrestre, como parte de un programa progresivo y coherente de protección del medio marino contra la contaminación, cualquiera que fuere su origen, incluidos los esfuerzos actualmente realizados para luchar contra la contaminación de los cursos de aguas internacionales;

Considerando que los intereses comunes de los Estados afectados en una misma zona marina deben conducirles a colaborar en el plano regional o subregional;

Recordando el Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, concluido en Oslo el 15 de febrero de 1972.

Han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

1. Las Partes Contratantes se obligan a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar, entendiéndose por tal la introducción por el hombre, directa o indirectamente, en el medio marino (incluido los estuarios) de

sustancias o energía, que pueda traer como consecuencia constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos de los mares.

2. Las Partes Contratantes adoptarán, individual y conjuntamente, medidas para luchar contra la contaminación marina de origen terrestre, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y armonizarán sus políticas al efecto.

Artículo 2.

El presente Convenio se aplicará en la zona marítima cuyos límites son los siguientes:

a) las partes de los océanos Atlántico y Arctico y de sus respectivos mares tributarios que se hallan al Norte del 36° de latitud Norte y entre los 42° de longitud Oeste y 51° de longitud Este, pero con exclusión:

i) del mar Báltico y de los Belts, al sur y al este de unas líneas trazadas del cabo Hasenore a la punta Kniben, de Korshage a Spodsbierg y del cabo Gilbjerg a Kullen, y

ii) del mar Mediterráneo y de sus aguas tributarias, hasta el punto de intersección del paralelo del 36° de latitud Norte y del meridiano 5°.36' de longitud Oeste.

b) la parte del océano Atlántico situada al Norte del 59° de latitud Norte y entre los 44° de longitud Oeste y 42° de longitud Oeste.

Artículo 3.

Para los efectos del presente Convenio:

a) Se entiende por «zona marítima» el alta mar, los mares territoriales de las Partes Contratantes y las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, se extenderán hasta el límite de las aguas dulces, salvo decisión contraria adoptada en las condiciones previstas en el artículo 16 c) del presente Convenio.

b) Se entiende por «límite de las aguas dulces» el lugar en los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas.

c) Se entiende por «contaminación terrestre», la contaminación de la zona marítima causada:

- i) por los cursos de agua;
- ii) a partir de la costa, incluida la introducción por medio de canalizaciones submarinas y otras canalizaciones;
- iii) a partir de estructuras artificiales situadas bajo la jurisdicción de una Parte Contratante dentro de los límites de la zona de aplicación del presente Convenio.

Artículo 4.

1. Las Partes Contratantes se obligan a:

a) eliminar, si fuera necesario por etapas, la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte I del anejo A del presente Convenio;

b) limitar severamente la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte II del anejo A del presente Convenio.

2. Para la ejecución de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes Contratantes, conjunta o individualmente, según el caso, llevarán a cabo programas y medidas con miras a:

a) la eliminación urgente de la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte I del anejo A del presente Convenio;

b) la reducción o, en su caso, la eliminación de la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias enumeradas en la parte II del anejo A del presente Convenio. Dichas sustancias sólo podrán ser vertidas con la autorización de las autoridades competentes de cada parte contratante. Tal autorización será objeto de revisión periódica.

3. Los programas y medidas adoptados de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo comprenderán, en su caso, reglamentos o normas específicas aplicables a la calidad del medio, a las evacuaciones en la zona marítima, a las evacuaciones en los cursos de agua que afecten a la zona marítima y a la composición y al uso de sustancias y productos, y tendrán en cuenta los últimos adelantos técnicos. Los programas fijarán plazos para su realización.

4. Las Partes Contratantes, conjunta o individualmente, podrán asimismo llevar a cabo programas o medidas con miras a prevenir, reducir o eliminar la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por sustancias no enumeradas en el anejo A del presente Convenio, si datos científicos han probado que dichas sustancias pueden causar un daño grave a la zona marítima y si resulta urgente adoptar tales medidas.

Artículo 5.

1. Las Partes Contratantes se obligan a adoptar medidas destinadas a prevenir y, en su caso, eliminar la contaminación de origen terrestre de la zona marítima provocada por las sustancias radiactivas a las que se refiere la parte III del anejo A del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de otros Tratados y Convenciones, las Partes Contratantes deberán en la ejecución de dicha obligación:

a) tener plenamente en cuenta las recomendaciones de las Organizaciones e Instituciones internacionales competentes;

b) tener en cuenta los procedimientos de vigilancia recomendados por dichas Organizaciones e Instituciones internacionales;

c) coordinar la vigilancia y el estudio que realicen de las sustancias radiactivas, de conformidad con los artículos 10 y 11 del presente Convenio.

Artículo 6.

Con el fin de preservar y de mejorar la calidad del medio marino, y sin perjuicio

de las disposiciones del artículo 4, las partes contratantes se obligan a procurar:

a) reducir la contaminación de origen terrestre existente;

b) prevenir cualquier nuevo tipo de contaminación de origen terrestre provocada por nuevas sustancias.

2. En la ejecución de esta obligación, las Partes Contratantes tendrán en cuenta:

a) la naturaleza y las cantidades de los contaminantes considerados;

b) el nivel de contaminación existente;

c) la calidad y la posibilidad de absorción de las aguas receptoras en la zona marítima;

d) la necesidad de una política integrada de ordenación compatible con los imperativos de protección del medio ambiente.

Artículo 7.

Las Partes Contratantes acuerdan llevar a cabo las medidas que adopten de manera que no aumente la contaminación de los mares situados fuera del ámbito de aplicación del presente Convenio, ni la contaminación de origen distinto al terrestre en la zona marítima cubierta por el presente Convenio.

Artículo 8.

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio puede ser interpretado en el sentido de impedir a las Partes Contratantes la adopción de medidas más estrictas en relación con la lucha contra la contaminación marina de origen terrestre.

Artículo 9.

1. Cuando la contaminación de origen terrestre procedente del territorio de una parte contratante, provocada por sustancias no enumeradas en la parte I del anexo A del presente Convenio, pudiera afectar adversamente los intereses de una o varias partes contratantes del presente Convenio, las Partes Contratantes afectadas se obligan a consultarse, a petición de cualquiera de ellas, con miras a negociar un Acuerdo de cooperación.

2. A petición de una Parte Contratante afectada, la Comisión mencionada en el artículo 15 del presente Convenio examinará la cuestión y podrá hacer recomendaciones con miras a lograr una solución satisfactoria.

3. Los acuerdos especiales previstos en el párrafo 1 del presente artículo podrán, «inter alia», definir las zonas en las que se apliquen los objetivos de calidad que se deban alcanzar y los medios de lograr dichos objetivos, incluidos los métodos para la aplicación de normas adecuadas, así como los datos científicos y técnicos que deban ser recogidos.

4. Las Partes Contratantes signatarias de estos acuerdos informarán a las demás Partes Contratantes, por medio de la Comisión, de su contenido y de los progresos realizados en su puesta en práctica.

Artículo 10.

Las Partes Contratantes acuerdan establecer programas complementarios o conjuntos de investigación científica y técnica, incluida la investigación de los mejores métodos de eliminación o de sustitución de sustancias nocivas, para conseguir una disminución de la contaminación marina de origen terrestre. Acuerdan comunicarse mutuamente las informaciones así obtenidas. Tendrán en cuenta los trabajos realizados por las Organizaciones e Instituciones internacionales competentes.

Artículo 11.

Las Partes Contratantes establecerán progresivamente y explotarán en la zona de aplicación del Convenio una red de observación permanente de parámetros que permita apreciar el nivel de la contaminación marina lo más rápidamente posible y verificar la eficacia de las medidas de reducción de la contaminación marina de origen terrestre adoptadas en aplicación del Convenio.

A este título, las Partes Contratantes fijarán las modalidades prácticas de los programas de vigilancia sistemática y ocasional efectuados individual o conjuntamente.

Dichos programas tendrán en cuenta la presencia en la zona de vigilancia de buques de investigación y de otros equipos.

Los programas tendrán en cuenta los programas análogos desarrollados, en el marco de los Convenios en vigor, por las organizaciones e instituciones internacionales competentes.

Artículo 12.

1. Cada Parte Contratante se obliga a velar por el respeto de las disposiciones del presente Convenio y adoptar en su territorio las medidas adecuadas para prevenir y sancionar cualquier acto que viole las disposiciones del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes informarán a la Comisión sobre las medidas legislativas y reglamentarias adoptadas para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo 13.

Las Partes Contratantes se obligan a prestarse asistencia mutua en la medida de lo posible para impedir los accidentes que puedan provocar la contaminación de origen terrestre, a minimizar y eliminar las consecuencias de tales accidentes, y a intercambiar informaciones al efecto.

Artículo 14.

1. Las disposiciones del presente Convenio no podrán ser invocadas contra una Parte Contratante en la medida en que ésta, por tratarse de una contaminación originada en el territorio de un Estado no contratante, no está en condiciones de asegurar su plena aplicación.

2. Sin embargo, dicha parte tratará de cooperar con el Estado interesado a fin de hacer posible la plena aplicación del presente Convenio.

Artículo 15.

Se constituirá, en virtud del presente Convenio, una Comisión compuesta por representantes de cada una de las partes contratantes. La Comisión se reunirá pe-

riódicamente y, en circunstancias especiales, cuando así se decida de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 16.

La Comisión tendrá como misión:

a) supervisar la aplicación del presente Convenio;

b) examinar de forma general el estado de los mares comprendidos dentro de los límites de la zona de aplicación del presente Convenio, la eficacia de las medidas de control adoptadas y la necesidad de adoptar medidas diferentes o complementarias;

c) fijar, en su caso, en aplicación del artículo 3.º a), a propuesta de la parte o de las partes contratantes ribereñas de un mismo curso de agua y según un procedimiento tipo, el límite en dicho curso de agua hasta el que se extenderá la zona marítima;

d) elaborar, de conformidad con el artículo 4.º del presente Convenio, programas y medidas de eliminación o de reducción de la contaminación de origen terrestre;

e) hacer recomendaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 9.º del presente Convenio;

f) recibir y examinar informaciones y distribuirlas entre las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones de los artículos 11, 12 y 17 del presente Convenio;

g) hacer recomendaciones relativas a las posibles enmiendas a las listas de sustancias incluidas en el Anejo A del presente Convenio, de conformidad con el artículo 18;

h) Ejercer cualquier otra función que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 17.

Las Partes Contratantes transmitirán a la Comisión, de acuerdo con un procedimiento tipo:

a) los resultados del control y de la vigilancia previstos en el artículo 11;

b) las informaciones disponibles, lo más detalladas posibles, sobre las sustancias, enumeradas en los anejos del presente Convenio, que puedan alcanzar la zona marítima.

Las Partes Contratantes tratarán de mejorar progresivamente las técnicas que permitan recoger estas informaciones y que puedan contribuir a la revisión de los programas de reducción de la contaminación establecidos de acuerdo con el artículo 4.º

Artículo 18.

1. La Comisión elaborará su Reglamento, que deberá ser adoptado por unanimidad.

2. La Comisión elaborará su Reglamento financiero, que deberá ser adoptado por unanimidad.

3. La Comisión adoptará por unanimidad los programas y medidas de reducción o de eliminación de la contaminación de origen terrestre previstos en el artículo 4.º, los programas de investigación científica y de vigilancia previstos en los artículos 10 y 11 y las decisiones adoptadas en aplicación del artículo 16 c). Estos programas y medidas surtirán efecto para todas las Partes Contratantes y serán aplicados por las mismas doscientos días después de su adopción, salvo que la Comisión fije otra fecha. Si no pudiera obtenerse la unanimidad, la Comisión podrá sin embargo adoptar programas o medidas por mayoría de tres cuartos de sus miembros. Tales programas o medidas surtirán efecto para las partes que hayan votado en su favor doscientos días después de su adopción, salvo que la Comisión fije otra fecha, y para las demás Partes Contratantes, una vez que hayan aceptado expresamente los programas o las medidas, lo que podrán hacer en cualquier momento.

4. De conformidad con el artículo 16 g), la Comisión podrá adoptar recomendaciones con miras a enmendar el anejo A del presente Convenio por mayoría de tres cuartos de sus miembros: tales enmiendas serán sometidas a la aprobación de los Gobiernos de las Partes Contratantes. Cualquier Gobierno de una parte contra-

tante que no esté en condiciones de aprobar una enmienda, lo indicará por escrito al Gobierno depositario en un plazo de doscientos días, contados a partir de la adopción por la Comisión de la recomendación de enmienda. A falta de notificación de este tipo, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes doscientos treinta días después del voto de la Comisión. El Gobierno depositario informará lo antes posible a las Partes Contratantes sobre la recepción de cualquier notificación.

Artículo 19

En el ámbito de su competencia, la Comunidad Económica Europea ejercerá su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes contratantes del presente Convenio. La Comunidad Económica Europea no ejercerá su derecho de voto en el caso en que sus Estados miembros lo ejerzan y viceversa.

Artículo 20.

El Gobierno depositario convocará la primera reunión de la Comisión en cuanto sea posible, una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor.

Artículo 21.

Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no haya podido ser resuelta por las partes en la misma por cualquier medio, tal como la investigación o la conciliación en el seno de la Comisión, será sometida a arbitraje a petición de una de las partes, en las condiciones establecidas en el anejo B del presente Convenio.

Artículo 22.

El presente Convenio quedará abierto en París, desde el 4 de junio de 1974 al 30 de junio de 1975, a la firma de los Estados invitados a la Conferencia diplomática sobre el Convenio para la Prevención de la

Contaminación Marina de Origen Terrestre, celebrada en París, así como a la firma de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 23.

El presente Convenio será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de la República de Francia.

Artículo 24.

1. A partir del 30 de junio de 1975, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados a los que se refiere el artículo 22, y a las de la Comisión Económica Europea.

2. A partir de la misma fecha, el presente Convenio estará asimismo abierto a la adhesión de cualquier Parte Contratante en el Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, abierto a la firma en Oslo el 15 de febrero de 1972.

3. Tras entrar en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado, no mencionado en el artículo 22, situado aguas arriba de los cursos de agua que atraviesan el territorio de una o varias de las Partes Contratantes del presente Convenio y que desemboquen en la zona marítima definida en el artículo 2.º

4. Las Partes Contratantes podrán por unanimidad invitar a otros Estados a que se adhieran al presente Convenio. En tal caso, la zona marítima definida en el artículo 2.º podrá ser modificada de conformidad con el artículo 27 del presente Convenio.

5. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de la República de Francia.

Artículo 25.

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. • Para las partes que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran al mismo después del depósito del séptimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de que dicha parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26.

En cualquier momento después de dos años de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a una parte contratante, dicha parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita dirigida al Gobierno depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de su recepción.

Artículo 27.

1. El Gobierno depositario convocará, a petición de la Comisión adoptada por dos tercios de sus miembros, una Conferencia con el fin de revisar o modificar el presente Convenio.

2. A raíz de la adhesión de un Estado en las condiciones previstas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 24, la zona marítima definida en el artículo 2.º podrá ser modificada a propuesta de la Comisión adoptada por unanimidad. Dicha modificación entrará en vigor tras aprobación unánime de las Partes Contratantes.

Artículo 28.

El Gobierno depositario comunicará a las partes contratantes y a las que se refiere el artículo 22:

a) las firmas del presente Convenio, el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la recepción de las notificaciones de denuncia, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 26;

b) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, en aplicación del artículo 25;

c) la recepción de notificaciones de aprobación y de objeciones y la entrada

en vigor de las enmiendas al presente Convenio y sus anejos, en aplicación de los artículos 18 y 27 del presente Convenio.

Artículo 29.

El original del presente Convenio, cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno de la República de Francia, que enviará copias certificadas conformes a las Partes Contratantes y a los Estados a los que se refiere el artículo 22, y entregará una copia certificada conforme al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEJO A

La distribución de las sustancias entre las partes I, II y III del presente anejo tienen en cuenta los siguientes criterios:

- a) la persistencia;
- b) la toxicidad u otras propiedades nocivas, y
- c) la tendencia a la bioacumulación.

Tales criterios no son necesariamente de igual importancia para una sustancia o un grupo de sustancias determinadas, y quizá deben ser tenidos en cuenta otros factores, tales como el emplazamiento o la cantidad vertida.

Parte I. Son incluidas las sustancias siguientes en la presente parte:

- i) porque no se descomponen rápidamente o se hacen inocuas mediante procesos naturales.
- ii) porque pueden:
 - a) provocar una acumulación peligrosa de materias nocivas en la cadena alimenticia;
 - b) amenazar la salud de los organismos vivos al provocar modificaciones no deseables de los ecosistemas marinos, o
 - c) obstaculizar gravemente la recogida de productos marinos u otros usos legítimos del mar;

iii) porque se considera que la contaminación provocada por estas sustancias exige medidas urgentes.

1. Compuestos orgánicos halogenados y sustancias que puedan originar tales compuestos en el medio marino, con excepción de aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.

2. Mercurio y sus compuestos.

3. Cadmio y sus compuestos.

4. Materias sintéticas persistentes que puedan flotar, quedar en suspensión o hundirse, y que puedan obstaculizar gravemente cualquier uso legítimo del mar.

5. Aceites e hidrocarburos persistentes de origen petrolífero.

Parte II. Son incluidas las sustancias siguientes en la presente parte porque, si bien presentan caracteres análogos a las sustancias de la parte I, y deben ser objeto de un control riguroso, son, sin embargo, menos nocivas o se hacen más rápidamente inocuas por un proceso natural.

1. Compuestos orgánicos del fósforo, silicio y estaño, y sustancias que puedan originar tales compuestos en el medio marino, con excepción de aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.

2. Fósforo elemental.

3. Aceites e hidrocarburos no persistentes de origen petrolífero.

4. Los elementos siguientes y sus compuestos: arsénico, cromo, cobre, plomo, níquel y cinc.

5. Sustancias que, en opinión de la Comisión, tengan un efecto perjudicial sobre el gusto y/o el olor de los productos de consumo humano procedentes del medio marino.

Parte III. Son incluidas las sustancias siguientes en la presente parte porque, si bien presentan caracteres análogos a las sustancias de la parte I y deben ser objeto de un control riguroso con miras a preve-

nir y, en su caso, eliminar la contaminación por ellas provocada, son ya, sin embargo, objeto de estudio, de recomendación y, en su caso, de medidas, en el marco de diversas organizaciones e instituciones internacionales.

Tales sustancias están sometidas a lo dispuesto en el artículo 14: sustancias radiactivas, incluidos los desechos.

ANEJO B

Artículo 1.

Salvo que las partes en una controversia dispongan otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por las disposiciones del presente anejo.

Artículo 2.

1. A demanda de una Parte Contratante contra otra en aplicación del artículo 21 del Convenio, se constituirá un Tribunal arbitral. La demanda de arbitraje indicará su objeto, incluyendo especialmente los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación estén en litigio.

2. La parte demandante informará a la Comisión sobre su petición de constitución de un Tribunal arbitral, sobre el nombre de la otra parte en la controversia y sobre los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean de su opinión objeto de la controversia. La Comisión comunicará las informaciones recibidas a las demás Partes Contratantes del Convenio.

Artículo 3.

El Tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros: cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal. Este último no deberá ser nacional de cualquiera de las partes en la controversia, tener su residencia habitual en el territorio de cualquiera de estas partes, estar al servi-

cio de cualquiera de ellas o haberse ocupado ya del asunto a cualquier otro título.

Artículo 4.

1. Si en un plazo de dos meses después del nombramiento del segundo árbitro, el Presidente del Tribunal arbitral no ha sido designado, el Secretario general de las Naciones Unidas, a petición de la parte más diligente, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si en un plazo de dos meses después de la reflexión de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de su árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario general de las Naciones Unidas, quien designará al Presidente del Tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del Tribunal arbitral pedirá a la parte que no haya nombrado aún a su árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, se dirigirá al Secretario general de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5.

1. El Tribunal arbitral decidirá de acuerdo con las normas de Derecho Internacional y, en particular, del presente Convenio.

2. Todo Tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anejo establecerá su propio Reglamento.

Artículo 6.

1. Las decisiones del Tribunal arbitral, tanto en materia de procedimientos como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El Tribunal podrá adoptar las medidas adecuadas para investigar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar medidas cautelares indispensables.

3. Si dos o más tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el pre-

sente anejo recibieran demandas cuyo contenido fuera idéntico o análogo, podrán recurrir a procedimientos para la investigación de los hechos y tener cuenta de ellos en la medida de lo posible.

4. Las partes en la controversia prestarán las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

5. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7.

1. La sentencia del Tribunal arbitral será motivada. Será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia.

2. Cualquier controversia que pudiera surgir entre las partes relativa a la interpretación o a la ejecución de la sentencia podrá ser sometida por la parte más diligente al Tribunal arbitral que la haya dictado o, si no es posible dirigirse a este último, a cualquier Tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Artículo 8.

La Comunidad Económica Europea, como cualquier otra Parte Contratante del Convenio, podrá actuar como parte demandante o demandada ante un Tribunal arbitral.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición no de ley sobre protección a los pobladores de zonas montaño-

sas y en especial a los agricultores y ganaderos de dichas zonas, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 26 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

Miquel Roca Junyent, portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al amparo de lo establecido en los artículos 138 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de solicitar de esa Mesa proceda a tramitar como correspondiente la siguiente proposición no de ley sobre protección a los pobladores de zonas montañosas y en especial a los agricultores y ganaderos de dichas zonas.

MOTIVACION

La crítica y desesperada situación por la que atraviesan miles de agricultores y ganaderos ubicados en zonas montañosas y el conjunto de pobladores de las mismas en toda España, se encuentra motivada por innumerables y nunca resueltas circunstancias, de entre las cuales conviene señalar la deficiente asistencia sanitaria, educacional y asistencia promocional; la incidencia del mayor costo de los desplazamientos para suministrarse los productos necesarios tanto para consumo familiar como para su explotación ganadera u otra actividad, así como también el incremento del costo de la comercialización de sus productos, debido a la mayor dispersión de las explotaciones en esas zonas y alejamiento de los centros de consumo.

Tampoco debe ignorarse el mayor costo que suponen las inversiones a efectuar,

tanto en la construcción de inmuebles, que deben reunir condiciones especiales para la nieve y el frío, como el de las máquinas para adaptarse a las pendientes y características del suelo.

Todo ello obliga a muchísimos moradores, agricultores y ganaderos a abandonar las aldeas y poblados. Este éxodo ocasiona además el cierre de industrias y pequeños comercios rurales subsidiarios en los pueblos vecinos y consecuentemente modestas instalaciones turísticas, ya que su período de trabajo tiene un ciclo muy limitado, lo cual produce a su vez nuevos parados y la consiguiente emigración a las zonas industriales ya excesivamente densificadas. Así nos encontramos prácticamente en todas las comarcas de la cordillera pirenaica —por ejemplo—, y de seguir así nos encontraremos dentro de poco con su total despoblación condenándolas al abandono. Sin embargo, es conveniente para todos que se mantengan estas pequeñas poblaciones en las citadas zonas, porque gracias a ellas no se perderá y se podrá aumentar la producción de carne y de leche ayudando a evitar déficits, y al propio tiempo se puede garantizar la conservación del paisaje.

Cada vez con más fuerza se reivindica la defensa del patrimonio natural paisajístico, artístico, cultural y ecológico, como, por ejemplo, el de los Pirineos en toda su extensión. La agricultura y el pastoreo han contribuido hasta ahora muy poderosamente a su conservación, por lo cual los agricultores y ganaderos que allí viven están prestando un enorme servicio al país. Pero si no hacemos nada para que estas personas puedan vivir con un mínimo de dignidad, dentro de poco tendremos enormes zonas totalmente despobladas, y nadie podrá conservar como ellos los montes y bosques con su peculiar tipismo, que tanto han contribuido a la colectividad con sus aportaciones de riqueza natural, madera, electricidad y caudal de sus ríos para consumo humano, industrial y de riego de zonas prósperas.

Para resolver este problema, los distintos países de la Europa occidental, y en particular los de la Comunidad Económica

Europea, han adoptado medidas tendentes unas a proveer a los agricultores y ganaderos de compensaciones económicas en razón al servicio que prestan, y otras a dotar a las zonas en cuestión de un mínimo de infraestructura de servicios de modo que puedan gozar de un nivel de vida aceptable que no les fuerce a abandonar la montaña. Por otro lado, si nuestro país tiene el propósito de ingresar en la Comunidad Económica Europea, debería tener en cuenta la directriz de este respecto del Consejo de la C.E.E. 75-268-CEE del 28 de abril de 1975, que todos los países miembros han transformado en leyes «ad hoc». No obstante la motivación principal viene inspirada por un principio de justicia social.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que el Congreso delibere sobre este tema y acuerde, en definitiva, una solución en méritos de la cual el Gobierno venga compelido a una actuación basada en los siguientes extremos:

Primero:

Regulación de una normativa asistencial en favor de las zonas de montaña cuyos municipios están situados a una altitud mínima de 800 metros y los que la tengan superior a 700 metros con un desnivel del 20 por ciento; con delimitación de todas las zonas agrícolas y ganaderas de España que se hallen en tales condiciones.

Segundo:

Calificar como zonas agrícolas menos favorecidas, aquellas con montañas donde la actividad agrícola sea necesaria para la conservación del paisaje —especialmente para la protección del suelo contra la erosión o para la preservación de lugares para turismo y recreo dada su belleza— y en especial aquellas que no alcancen una densidad mínima de población.

Tercero:

La normativa asistencial propuesta debería comprender:

a) El otorgamiento de una compensación por las dificultades naturales, para desarrollar explotaciones agrícolas y para la producción o mejora y desarrollo de los pastos colectivos. Y todo ello no como una limosna a un sector marginado de la agricultura, sino como un estímulo al servicio que prestan al país.

b) El establecimiento de unas ayudas contempladas bajo la óptica de procurar que los agricultores de montaña puedan tener unos ingresos y condiciones de vida menos diferenciadas a las del resto de la colectividad. A estos efectos, dichas ayudas deberían contemplar:

1. La mejora de la estructura de las explotaciones de alta montaña teniendo en cuenta el mayor coste inicial de las mismas —debido al clima y normas de edificación de estas zonas—, y la menor rentabilidad general, mediante concesión de créditos a un mínimo de quince años, con carencia de amortización los primeros cinco y subvención de intereses para que el

agricultor y ganadero no paguen más del 2 por ciento anual.

2. Estimular todo tipo de asociación entre los agricultores, como explotación en común de pastos, explotaciones comunitarias de ganado, instalaciones de ordeño comunitarias para la próxima explotación o en la zona de pastos, empleo comunitario de maquinaria agrícola en general, explotación forestal comunitaria, etc. En este caso, se deberían contemplar todas las ayudas indicadas en el apartado anterior, más una subvención especial del 10 al 50 por ciento de la inversión a realizar.

3. Asimismo las zonas comprendidas en la normativa asistencial deberían ser calificadas, a todos los efectos, como comarcas de «acción especial» con aplicación de todos los beneficios que contempla la normativa inherente a dicha calificación.

El portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, **Miquel Roca Junyent**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 •

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID